

Litigio de límites entre el Ecuador y el Perú.

El Memorándum final

DEL PERÚ

CONTRAMEMORÁNDUM

DE

Honorato Vázquez

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL ECUADOR
EN MISIÓN ESPECIAL

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOLITOGRAFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Pasco de San Vicente, número 20

1909

EL MEMORÁNDUM FINAL DEL PERÚ

Litigio de límites entre el Ecuador y el Perú.

El Memorándum final

DEL PERÚ

CONTRAMEMORÁNDUM

DE

Honorato Vázquez

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DEL ECUADOR
EN MISIÓN ESPECIAL

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOLITOGRAFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
Paseo de San Vicente, número 20

1909

LEGACIÓN DEL ECUADOR
EN
MISIÓN ESPECIAL

Madrid, Abril 30 de 1909.

SEÑOR MINISTRO:

Á última hora se ha hecho la siguiente publicación: *Memorándum final, presentado por los Plenipotenciarios del Perú, D. Mariano H. Cornejo y don Felipe de Osma en el litigio de límites con el Ecuador.*—(Madrid, imprenta de los Hijos de M. G. Hernández.)

Teniendo recién conseguida una copia de dicha publicación, que, aunque impresa, no he podido tenerla, por la reserva en que se la ha mantenido, he formulado el adjunto *Contramemorándum*, á fin de no dejar pasar desadvertidas las injusticias é inexactitudes de este nuevo trabajo, lanzado en los momentos en que se halla sometido al Consejo de Estado el dictamen escrito al respecto por la Comisión de límites.

Divido este trabajo y lo clasifico según la división y títulos que trae el *Memorándum final*.

Como lo notará el Sr. Ministro, arbitrariedades, injusticias y nuevas contradicciones son el tejido del *Memorándum final* de la defensa peruana, que es sensible que tampoco en este nuevo trabajo se reporte de inconvenientes vehemencias contra el Ecuador ante el Juez del litigio.

Por la rapidez del trabajo y las cortas dimensio-

nes que requiere en estos momentos, me he limitado casi á meras apuntaciones con referencia á la *Memoria Histórico-Jurídica*, á la *Exposición* del Ecuador y al *Epilogo Peruano*, trabajos en los que constan los fundamentos de nuestra demanda.

Renuevo al Sr. Ministro la protesta de mis consideraciones como su atento y obediente S.,

Honorato. Vázquez.

Al Sr. Dr. D. César Borja, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.

Quito.

I

Imperialismo.

1. «Se acusa al Perú, en su litigio con el Ecuador (dice el *Memorándum final*), de obedecer á móviles imperialistas. La única razón que se da para imputarle tamaña monstruosidad consiste en que el Perú tiene un territorio más extenso que el Ecuador.»

Esta mayor extensión, este mayor poder de hoy, proclamado en otro pasaje del *Memorándum final*, que luego se examinará, deben servir para justificar que el Ecuador haga suyas estas palabras que el Perú, en su Memoria presentada á Su Majestad el Árbitro, escribe cuando dice, refiriéndose á la Colombia de Bolívar, ante la que tuvo que suscribir la paz, después de una guerra emprendida por Colombia contra el imperialismo naciente del Perú: «Hay veces que los derechos resultan una desgracia para quien los tiene cuando contrarían el interés de los poderosos» (1).

No es la mayor extensión territorial del Perú, como lo supone el *Memorándum final*, alardeando de ella, la razón por la que el Ecuador ve al Perú apasionado de imperialismo.

Sus pretensiones dominadoras y absorbentes, respecto de un territorio que en 1829 y en 1830 veía limitado por el Marañón ó Amazonas y por el río de Túmbez; el olvido de la historia, la infidelidad á lo pactado y ofrecido, los avances de una posesión violenta, la hostilidad armada, hechos todos constantes en el

(1) *Memoria del Perú en el arbitraje sobre sus límites con el Ecuador, presentada á S. M. el Real Árbitro.* (Barcelona, imprenta de Henrich y C.^a, 1906; tomo II, pág. 21.)

histórico proceso del litigio territorial, son los que hasta hoy han venido determinando el imperialismo peruano, tanto más insaciable cuanto su territorio es mayor que el del Ecuador; tan inmoderado, como es tenaz el olvido con que quiere desligarse de sus pactos y declaraciones y confesiones.

«Es la primera vez, continúa el *Memorándum final*, que se establece una extraña vinculación entre la extensión de territorio y el carácter y naturaleza de los derechos. Con este criterio las naciones grandes, como Rusia, Estados Unidos, la China, jamás podrían esperar que sus derechos fuesen reconocidos.»

El Ecuador ha vinculado el imperialismo peruano en la incorrección jurídica y ética de su defensa, basada en este balance, que demostrará al *Memorándum final* que ya, antes que él, la diplomacia peruana medía la justicia por la extensión de los territorios, cuando, por boca del Sr. León, dijo, en la conferencia de 6 de Diciembre de 1841, refiriéndose al Ecuador, independiente ya de Colombia: «Todo tratado tiene la condición *imbibita* de que conserven los Estados contratantes la misma posición política que tenían al tiempo de celebrarlo, posición que contribuye mucho á las concesiones recíprocas que se hacen. Un Estado tres veces menor no puede prestar y conceder lo que había prometido cuando era tres veces mayor, y no es justo tampoco que se dé, cuando vale menos, lo mismo que cuando estaba en el caso de dar más.» (*Documentos anexos al Alegato del Perú*, tomo I, pág. 65.)

Al imperialismo peruano del Sr. León, respecto de una nación más pequeña, contestó el representante de ésta, no con el imperialismo con que hoy se obsequia antojadizamente al Ecuador, sino con el ansia del imperio del derecho: «La mayor ó menor extensión de los Estados no arguye derechos de superioridad, y antes bien de justicia para igualarse en lo posible, conservando lo que á cada uno es debido. (*Ibid.*, pág. 66. Véase VÁZQUEZ, *Exposición*, páginas 192 á 198.)

¿Quién ha sido el imperialista? El Perú, que tasaba obligaciones de ayer con la debilidad de un Estado tres veces menor que el primitivo, quien con el triunfo de Tarqui impuso la demarcación territorial entendida conforme á los títulos del siglo XVIII.

Cuando en 1842 el Plenipotenciario peruano Sr. Chárún se refería á la reclamación del Ecuador sobre Jaén y Maynas, daba al imperialismo peruano otra forma, la de una precaución de intereses futuros del Perú, pues rechazaba toda idea de reconocer derechos del Ecuador en «un vasto territorio *no estudiado aún* en cuanto á sus ventajas y puntos de relación con el Perú para su comercio, seguridad, riqueza y población». (VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, párrafo 125.)

2. De paso véase, á despecho de la tesis peruana sobre la antigua creación de intereses en las regiones orientales, cómo en 1842, diez años después del proyectado pacto de 1832, ni aun se había estudiado ese territorio para ninguno de los menesteres de gobierno y administración peruanos.

Á pesar de las protestas del Ecuador, el Perú, después del *statu quo* de 1832, que debiera haber respetado, ya que al tratado de ese año lo considera como ley del litigio, empezando por legislar sobre esas regiones, terminó por bloquear la ciudad de Guayaquil.

¿Quién es el imperialista? ¿El Perú, olvidado de sus pactos, el Perú con su armada en la ría de Guayaquil, ó el Ecuador, que apellidaba en vano la fe debida á los pactos públicos, y sufría el riguroso bloqueo dirigido en persona por el Presidente del Perú, general Castilla?

¿Quién el imperialista? ¿El Perú, que, pendiente el arbitraje invadía el territorio puesto al sagrado de la justicia que ha de discernirse por el Real Árbitro, ó el Ecuador, que con la sangre de sus soldados defendió al territorio, hasta que el Comisario Regio de S. M. el Árbitro, insinuándose en Enero de 1905 en el ánimo de los representantes de los dos Gobiernos, logró, en bien de la paz, se retirasen las fuerzas militares ecuatorianas y peruanas del teatro del rompimiento?

Hace pocos meses un periódico peruano sostuvo que era concebible que el Perú pactase arbitrajes para dificultades que surgiesen con naciones poderosas, pero no con el Ecuador, con quien á *palos* debían terminarse los disensos internacionales...

Mas quede en su lugar este imperialismo callejero, del cual no ha de culparse á la dignidad de la noble nación peruana.

Sensible será á ella que hoy mismo, ante el trono del au-

gusto Árbitro, se haya lanzado la última solemne proclama del imperialismo peruano en estos dos pasajes de la *Memoria* presentada por el Perú al Real Juzgador, en los cuales, sin parar mientes en el reportamiento con que se espera un fallo, ni curarse de que disuenan ante el juez las destemplanzas del desafío, aunque no lleguen á ser disfraz de futura rebeldía á la sentencia, se dice en apoyo de pretensiones peruanas condenadas por la historia y la justicia en el presente litigio:

«Si peruanos ocupan todo el Oriente, esas tierras son y serán *deruanas, contra todas las declaraciones del mundo.*» (*Memoria del Perú*, tomo IV, pág. 152. Madrid, imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1906.)

«En general, cualquiera Potencia que, alegando interpretaciones casuísticas, quisiera romper un siglo de posesión, se encontraría con el rechazo más absoluto. Seguramente que el Estado á quien se hiciera la petición, después de observar cuanto hay de ridículo en el intento de conquistar territorios con alegatos, *contestaría con una ironía merecida, como Leonidas á Jerjes: ¿Esas provincias son tuyas? Pues ven á tomarlas.*» (*Ibid.*, página 24.)

En tan violento arrebató contra la noble serenidad de un litigio entre naciones, no ha contenido al *Memorándum final* recordar que la propia Cancillería del Perú, refiriéndose al primer *Alegato peruano*, que no extremó lo que hoy la *Memoria* y el *Memorándum final* del Perú, ya encubrió con velada forma la condenación del imperialismo peruano, é hizo justicia al Ecuador, al decir estas memorables palabras, leal confesión del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Sr. Elmore, sobre la injusticia de la pretensión peruana, palabras con que la *Exposición* del Ecuador ha encabezado su demanda: «Ante todo, debe advertirse que el Alegato del Perú, que está impreso (1), no se formuló conforme á la opinión del Gobierno ni de la Comisión consultiva especial, respecto al alcance de nuestra demanda, pues por su celo patriótico el joven Secretario encargado provisionalmente de la Legación en España, *se excedió de sus instruccio-*

(1): Lima, imprenta de Torres Aguirre, Mercaderes, 150 (1892).—Esta es la primera edición del *Alegato peruano*. La segunda es de Madrid, imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, Libertad, 16 duplicado, bajo (1905).

nes, y presentó un *Alegato exagerado, y, por lo mismo, contra-
productente ante toda persona imparcial.*

Y después de todo esto, y á pesar de ello, el *Memorándum final* dice que «la pretensión ecuatoriana, por su origen y por su naturaleza es radicalmente imperialista».

Imperialista el despojado, la víctima del imperialismo peruano, la que al recobrar la personalidad con que entró á formar Colombia, recobró su acervo territorial del Oriente, al fenor de lo dispuesto en la ley Colombiana de división territorial de 25 de Junio de 1824; á saber, en lo que importa al actual litigio: Quijos, Macas, Maynas y Jaén de Bracamoros (véase VÁZQUEZ, *Memoria Histórico-Jurídica*, párrafo 60); territorios con los que la Presidencia de Quito estaba incorporada en el virreinato de Santa Fe de Nueva Granada, virreinato sobre el que surgió Colombia, desaparecida la cual, el Ecuador quedó de heredero de los derechos territoriales en las regiones limítrofes con el Perú, sin más reserva que la de demarcar, en arreglo de familia, con la actual Colombia, coheredera suya, el territorio que demora al Norte del Amazonas.

3. Si el olvidadizo *Memorándum final* no hubiese tenido presente que en 1861 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú decía (ARANDA, *Colección de Tratados, etc., del Perú*, tomo V, pág. 352), que la república del Ecuador era *hija de la de Colombia*, no debía olvidar que, en el actual arbitraje, el mismo *Alegato* peruano presentado al Real Árbitro (cap. I, sección 2.^a), dice: «La república del Ecuador, *heredera de la de Colombia en los departamentos limítrofes con el Perú.*» Así no hubiera caído en la contradicción que trae la alarmante delación que hoy hace de lo sensacional de pretender el Ecuador ser heredero de Colombia..

¿Cómo puede entenderse esta dualidad y contradicción en un mismo pleito? Ó se cree en la eficacia de ellas cuando se tienda á ofuscar la noción del derecho ajeno? ¿Ó se cuenta con que no han de ser advertidas por el Real Juzgador?

Disfraza el *Memorándum final* este derecho originario con que la Audiencia y Presidencia de Quito entró en Colombia y se separó de ella, diciendo que la inocente demanda del Ecu-

dor «representa las aspiraciones conquistadoras y los devaneos napoleónicos que asaltaron la mente de Bolívar».

Tiempos han llegado en que el reclamo de un derecho secular, reconocido ayer en las conferencias previas al tratado de 1829, se llame hoy aspiración conquistadora; y en que se cambie en recriminación la gratitud de un pueblo *por la paz generosamente concedida por Bolívar al Perú* con el tratado de 1829, y se olvide la severidad con que el Presidente del Perú calificó como originada de *pasiones innobles* la guerra que el Perú emprendió contra Colombia (véase VÁZQUEZ, *Exposición*, páginas 96 y 97), guerra que en el Mensaje dirigido por el Poder Ejecutivo del Perú á su Congreso, se dice fué «suscitada con el único y esencial objeto de saciar odios y venganzas individuales, arrebatando á una república amiga y hermana la porción más cara de sus posesiones». (*Ibid.*, pág. 72.)

4. «La demanda ecuatoriana es imperialista por su naturaleza (continúa el *Memorándum*), porque el Ecuador pretende que el Árbitro le adjudique territorios que jamás ha poseído y que se hallan bajo la soberanía del Perú desde que éste se constituyó en Estado independiente.»

En 1829 el Gobierno del Perú decía que la guerra fué conducida por móviles siniestros, despojando á Colombia de la *porción más cara de sus posesiones*; en 1909 se borra la historia, se contradice por el Perú al Perú. ¿Á quién ha de creer el Real Juzgador, al Perú sincero de ayer ó al Perú de hoy?

El *Memorándum* tiene, en cuanto á posesión, tratándose del Ecuador, un criterio jurídico distinto del que ha mantenido respecto de otras naciones en otras circunstancias.

Por ejemplo, decía al Gobierno de los Estados Unidos en 1854 (ARANDA, *Colección de Tratados, etc., del Perú*, tomo VII, pág. 155): «Mientras no estuviesen fenecidos y durase la contienda y discusión, nadie podía adquirir legítimamente títulos ni derechos con daño y menoscabo de los que al Brasil daba el tratado, porque no hay derecho contra derecho.»

«La ocupación sólo autoriza el derecho respecto de la *res nullius*... La posesión por tiempo categóricamente perentorio no se prolonga ni torna indefinida *por sólo el albedrío de la parte que la disfruta, á pesar de las protestas de la otra parte*.

contratante... (El Ministro del Perú, Sr. Seoane, 8 de Mayo de 1908, al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.)

Como los terrenos demandados por el Ecuador no son *res nullius*, y como la protesta del Ecuador contra el Perú ha sido constante hasta hoy, resulta que esa posesión, si el criterio jurídico del Perú ha de ser el mismo ante naciones fuertes y ante naciones débiles y ante el augusto Juez que va á resolver el litigio, esa posesión no le crea derecho alguno.

5. Además el *Memorándum* cambia totalmente la base del artículo 5.º del tratado de 1829, declarado por el mismo *Alegato* del Perú como vigente, siquiera sea en el principio de delimitación que contiene.

Dice, en efecto, el *Alegato* del Perú (cap. II, pág. 131, 1.ª edición): «Los signatarios del tratado de Guayaquil de 1829 prescindieron de fórmulas vagas y de confusas expresiones cuando con tanta claridad estipularon en el artículo 5.º: «Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las Autoridades de las fronteras.»

«La vigencia de esta estipulación, con la que alcanzó el principio FUERZA DE LEY OBLIGATORIA PARA LAS ALTAS PARTES, nos evitaría insistir en este punto, si no lo hubiese hecho ya ocioso la uniformidad de pareceres que en el fondo de las discusiones tenidas siempre ha existido, según ya lo he hecho resaltar.»

Según este tratado de 1829, que hoy la *Memoria* del Perú rechaza y sustituye con el de 1832, pero que el *Alegato* del Perú lo ve, siquiera en el artículo 5.º, con *fuera obligatoria para las altas Partes*, ellas «reconocen como límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían: a) *antes* de su independencia; b) los *antiguos virreinos* de Nueva Granada y el Perú».

Pero hoy, para nueva contradicción del *Memorándum final* y notoria incorrección de juicio, y notable injusticia contra el

Ecuador, alega que los territorios materia de la disputa «se hallan bajo la soberanía del Perú desde que éste se constituyó en Estado independiente».

El artículo 5.º del tratado de 1829, invocado por el Alegato del Perú, se refiere á los límites que tenían los antiguos virreinos (de que después se formaron Colombia y el Perú) *antes de la independencia*; y el *Memorándum* sustituye á *límites del virreinato del Perú* los del *Estado del Perú desde que se constituyó en Estado independiente*...

Esto no es leer un texto legal traído al debate. Es alterar totalmente su sentido y echar por tierra todos los precedentes de la Cancillería peruana, hasta su mismo último Alegato.

Hoy por primera vez, y en Madrid, en Febrero de 1909, el Perú se ha permitido leer en el artículo 5.º del tratado de 1829 que la norma de delimitación ha de contarse *desde que el Perú se constituyó independiente*.

Es decir, se sustituye al criterio legal de las cédulas del siglo XVIII, adoptado en las conferencias, de que nació ese artículo 5.º, el antojadizo de 1821, año en que se independizó el Perú, para rehuir el vigor y alcance de aquel criterio con el cual llegaron á concertar la paz los dos Estados contendientes.

6. Pero, entretanto no repara el *Memorándum final* que el empeño de evadirse de los límites de los antiguos virreinos antes de la independencia, le lleva al peligro de devolver lo que no poseía sino después de 1821, y se suicida en cuanto á sus pretensiones sobre Guayaquil, aunque no fuera más sino porque en 1819, por expresa Cédula Real, se declaró, contra las pretensiones del virreinato del Perú, que Guayaquil correspondía á la Audiencia y Presidencia de Quito. (VÁZQUEZ, *Memoria Histórico-Jurídica*, párrafo 240.)

Igualmente se suicida el Perú en su *Memorándum final* respecto de las regiones orientales, en las que no había, al celebrarse la paz de 1829, es decir, aún ocho años después de independizado el Perú, aquel vasto dominio, aquella pomposa posesión por remotas regiones, esa su colonización que hoy el Perú trae como vínculos de su derecho, sino lo poquísimo que en Jaén y Maynas tenía el Perú, según lo confiesa lealmente, ¿quién? No lo dirá el Ecuador, no los defensores colombianos desde 1829

á esta parte, sino la Comisión diplomática del Congreso peruano de 1829, que en su informe, en cuya virtud acababa de aprobarse el tratado de aquel año, dijo (refiriéndose á lo conveniente de la línea de Túmbez Chinchipe y Marañón, que fué la misma que en la tercera conferencia previa al tratado propuso el negociador peruano (1): «Resultaría que, á más de tener bien marcados los linderos y capaz de defenderse de todo género de incursiones, quedarían al Perú los mejores y más vastos territorios de Jaén y Maynas, no cediendo de la primera más que la capital, que es de ninguna importancia, y de la segunda unas pequeñas reducciones á la izquierda del Marañón, compensándose cesiones con otras, si no superiores, al menos notoriamente iguales é interesantes.» (ARANDA, *Colección de Tratados del Perú*, III, pág. 239.)

Que es suicida la afirmación del *Memorándum final* del Perú, no es mero prejuicio de mi tarea de defensa de los derechos del Ecuador, sino autorizadísima opinión peruana.

En la inquietud con que el Perú siempre ha buscado diversas, inseguras orientaciones para la fijación de un año que le conviniese para referir á él la independencia de Colombia y el Perú, la *Comisión* (peruana) *especial de límites sobre la defensa ante el Árbitro*, propuso esta cuestión: «¿Habría alguna inconveniencia en abandonar la fecha anterior (1810) y sustituirla con la de 1821?»

La Comisión contestó:

«Habría peligro en alegar la fecha de 1821. En cambio de que ésta es favorable para conservar Jaén, se presenta inconveniente para defender alguna parte de la región oriental y hacer alega-

(1) «Igualmente observó (el Plenipotenciario del Perú) que, debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiarse éstas por el río Túmbez, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.» (Aranda, op. cit., III, pág. 221.)

¿Quién mejor intérprete de lo que entendía el Perú al pactar el tratado de 1829 que el Perú mismo, que se apresuraba, con esta línea del río Túmbez al Marañón y el curso de éste, á procurar que las Cédulas del siglo XVIII, expuestas por Colombia, no llegasen, do ser aplicadas estrictamente, á reducir más á beneficio de Colombia el territorio peruano? (Véase VÁZQUEZ, *Memoria Histórico-Jurídica*, cap. VIII.)

ciones sobre el Gobierno de Guayaquil, reincorporado á Quito en 1819.» (Documento 76 de la *Memoria reservada* del Ministro de *Relaciones Exteriores del Perú*, presentada por el Ecuador en el actual arbitraje. Véase VÁZQUEZ, *Exposición*, página 346.)

7. Así, pues, consta que la pretensión del *Memorándum final* sobre fijar como punto de partida de posesión de los territorios litigiosos el año 1821:

1.º Altera substancialmente el artículo 5.º del tratado de 1829, aceptado por el Perú.

2.º Le condena á no mentar siquiera la pretendida compensación entre Jaén y Guayaquil; y

3.º Pone de manifiesto que en las regiones orientales lo poseído ocho años antes del tratado, no era el inmenso territorio que hoy dice ha poseído, fomentado, creado, sino apenas «unas pequeñas reducciones», por aseveración del Perú en 1829 al aprobar ese tratado que hoy rechaza el Perú, después de haberlo invocado en el *Alegato* ante S. M. el Árbitro.

¿En qué queda, pues, ese imperialismo con que una nación que se precia de poderosa inculpa á una nación, á cuya debilidad extiende, después de la provocación, la protectora solicitud de evitarle tenga territorios que su desvalidez no podrá conservar ni menos fomentar en su desenvolvimiento económico; solicitud que, por intencionada, había de venir, como viene, acompañada del sarcasmo? (1).

El *Memorándum final*, tanto como la *Memoria* (2), que también calificó de «imperialismo fantástico y absurdo» la demanda del derecho ecuatoriano, han olvidado, pues, los deberes de la justicia, los vínculos del derecho, la medida de la cortesía, para venir á caricaturar en el tribunal lo que como justicia y dere-

(1) «El Ecuador obtendría un territorio que no tendría recursos ni para poblar ni para atender siquiera... Cuando un organismo intenta esfuerzos que son superiores á sus medios, no hace otra cosa que condenarse á la debilidad y á la muerte.» *Memoria del Perú*, Madrid, imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1906, t. IV, pág. 147.)

«Preguntamos á cualquier persona que conozca al Ecuador y al departamento de Loreto, si cree que el Ecuador tendría recursos ó medios, no diremos de dominar, de luchar siquiera con el rico y populoso departamento del Oriente peruano.» (Ídem, pág. 150.)

(2) Tomo IV, pág. 152.

cho del Ecuador consta en los propios documentos peruanos aducidos por la demanda ecuatoriana (1).

8. El *Memorándum* dice que el Ecuador «desea agrandar su territorio con daño del Perú, es decir, conquistar. Naturalmente, no permitiéndole sus medios el uso de la fuerza, ha recurrido á la serie de contradicciones, de suposiciones y de sofismas que encierra su alegato».

En cuanto á lo de sofismas, bien reparará el augusto Árbitro que la demanda del Ecuador está al amparo de la verdad documentada en las mismas fuentes peruanas, y que así no hay las suposiciones ni los sofismas con que de un modo tan absoluto califica el *Memorándum* la alegación del Ecuador.

Cuanto á *contradicciones*, deseable hubiera sido las precisara. Como no puede hacerlo, porque no ha incurrido en ellas el Ecuador, no viene fuera de propósito volver á apuntar algunas de las muchas con que la defensa peruana desfavorece su propia causa.

Me limitaré á referencias á la *Exposición* del Ecuador y al *Epílogo* peruano (referente á su vez al tomo IV de la *Memoria* del Perú) complementario de aquélla. Como en esos trabajos está consignada la referencia á las fuentes históricas y legales de información, será innecesario volver á repetir las, pues fácilmente dará con ellas quien quiera verificar las citas.

HOY dice el Perú que tiene vigor el tratado de 1832 entre el Ecuador y el Perú, cuya acta de canje no ha podido presentar, por no haber sido canjeado.

AYER, en 1841, el Ministro del Perú en Quito, Sr. León, dijo que los tratados de 1832 *quedaron sin efecto*. (*Alegato* del Perú, anexo 17. VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 192.) En 1845 la Cancillería peruana, refiriéndose á que nada se había hecho con los proyectos de 1832 previno á su Ministro en Quito, Sr. Zegarra, entablase nuevas conferencias para «lograr la celebración de otros tratados, pues por todo lo ocurrido hasta el presente, está demostrado que no pueden satisfacerse cumplidamente nuestros

(1) Véase especialmente el cap. X, *Confesiones peruanas* de la *Exposición* del Ecuador.

deseos ni arreglarse de otro modo». ARANDA, V, pág. 26. (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 217.)

AYER, alegaba el principio colonial.

HOY, que no está vinculado el arbitraje á dicho principio (VÁZQUEZ, *Epílogo peruano*, pág. 5.) Pero hoy mismo ya juzga justo y preciso el principio colonial. (Idem, 5, 6 y 32.)

HOY, que el Ecuador no es heredero de Colombia, ni es aplicable al presente litigio el tratado de 1829.

AYER, que sí.

En 1853 pagó la deuda colombiana, á que se refiere el tratado de 1829, al Ecuador y Nueva Granada. (VÁZQUEZ, *Exposición*, páginas 80 y 295. *Epílogo peruano*, pág. 29.)

En 1858 el Ministro peruano Sr. Cavero invoca el tratado de 1829. (VÁZQUEZ, *Epílogo peruano*, pág. 69.)

En 1860, á fin de dar contra el Tratado de 1829, pretende derogar los tratados que el Ecuador hubiese celebrado *como sección de Colombia*, reconociendo así que podía el Ecuador alegar la herencia de los derechos colombianos. (VÁZQUEZ, *Epílogo peruano*, pág. 68.)

En 1861 decía que «la república del Ecuador era *hija* de la de Colombia». (Idem, pág. 69.)

En 1870 conceptuaba como acordado entre el Ecuador y el Perú lo acordado en 1829 entre Colombia y el Perú. (Idem íd.) Esto por lo que mira á los derechos heredados.

En 1858 el Perú reclamó al Ecuador sobre actos de la marina colombiana en 1829, á propósito de la captura de la goleta *Joaquina*. Así, pues, la herencia de derechos y obligaciones ha sido reconocida por el Perú hasta su *Alegato*, que, presentado al principio del actual arbitraje, llama al Ecuador *heredero de Colombia* y reconoce como ley del litigio el principio consignado en el tratado de 1829 (VÁZQUEZ, *Exposición*, páginas 218, 305 y 485), después de advertido el Gobierno peruano por su Comisión consultiva de límites sobre que «los argumentos, dice su dictamen, fundados en la desmembración

de Colombia *no tienen fuerza y harían desmerecer nuestra causa*. (*Ibid.*, cap. X.)

En 1858, 1886, 1869, 1870 la Cancillería peruana invoca, reconoce el tratado de 1829 (VÁZQUEZ. *Epílogo*, pág. 69.) Lo ve tres años después de pactado el actual arbitraje, en 1890, como un argumento y peligro contra las pretensiones peruanas (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 482), peligro que le advierte su Comisión consultiva de límites. (*Ibid.*, páginas 483 y 501.) El Ministro del Perú Sr. García advierte á su Gobierno que el tratado de 1829 ha sido reconocido válido por el Perú (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 493); que su fuerza no puede ser negada por el Perú (*Ibid.*, pág. 494); que es un tratado solemne y aceptado por el Perú y apoyado por el Protocolo de 1830 (*Ibid.*, pág. 501); que respecto de Jaén por «la fuerza y vigencia de la declaración terminante del Tratado de 1829, el árbitro tendrá que fallar, conforme á ese principio, que Jaén es del Ecuador» (*Ibid.*, página 504); por lo cual «del Árbitro nada tiene que esperar el Perú». (*Ibid.*, pág. 506.) El autor del primer Alegato del Perú, Sr. Pardo, invoca en 1888, un año después de la convención de arbitraje, el tratado de 1829, según el cual «en este lado de la frontera (el Occidental) existe un punto en que los Gobiernos contendientes, están de acuerdo; es el río Túmbez; pues dice el artículo 6.º del tratado de Guayaquil: «Á fin de obtener este último resultado», etc. (Sigue el texto del artículo...) Cualquiera concesión que obtuviéramos en esta región sería ganancia neta, porque, dejada la cuestión al laudo la perderíamos en su totalidad». (*Exposición*, páginas 516 y 517.) Como rematé de esta serie de confesiones, el Ministro Sr. García da la clave de las temerarias pretensiones peruanas, expuestas por el autor del Alegato del Perú, diciendo: «Creyó conveniente exagerar nuestro derecho para dejar que el árbitro se encargara de reducirlo á sus justos límites.» (*Ibid.*, pág. 519.)

Por fin, no sólo respecto del Ecuador, sino también de la nueva Colombia, el Perú ha reconocido el vigor del tratado de 1829 en 1843, 1848, 1852, 1853 y 1858. (VÁZQUEZ, *Epílogo peruano*, páginas 69, 78 y 79.)

HOY, que no hay que atender á los protocolos de las conferencias previas al tratado de 1829, en las que consta (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 84) se tomaron por norma las Cédulas del siglo XVIII.

AYER, su mismo negociador se refería á los protocolos que contienen la «expresión prolija y circunstanciada» de las estipulaciones concertadas para la paz. (ARANDA, *Colección de Tratados*, III, pág. 242.)

En 1890 el Ministro peruano Sr. García decía que *lógicamente* había que acudir á los protocolos de las conferencias previas al tratado de 1829. (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 488.)

HOY, que los territorios del litigio han sido de absoluto dominio del Perú.

AYER, por boca del mismo negociador del tratado de 1829, que es «materia bastante dudosa que Jaén y Maynas pertenecan al Perú». (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 101.)

HOY, que el Ecuador no puede pretender jamás limitar por Tumbes y el Marañón ó Amazonas.

AYER, por testimonio del Ministro general del Perú, Sr. Unanue, la línea divisoria entre los virreinos del Perú y Santa Fe empezaba en Tumbes y seguía con el Marañón hasta el Brasil. (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 45.) Por fin, en 1875 la propia Cancillería peruana dice á la Legación del Ecuador en Lima que «la nación ecuatoriana posee vastos y ricos territorios en la hoya occidental del Amazonas. (VÁZQUEZ, *Exposición*, página 267.)

HOY, que el Ecuador, por haber nacido en 1831, según el *Memorándum final*, no puede reclamar lo que anteriormente le correspondía como incorporado en Colombia.

AYER, que «en 1810 se proclamó la independencia de Colombia» (*Alegato* del Perú, I, 2), que en el debate de límites entre el Ecuador y el Perú, «sin restricción alguna, se tiene establecido

un principio absoluto: el de aceptar por límites los que tenían antes de su independencia *los virreinos* de Nueva Granada y el Perú». (*Ibid.*, pág. 140, 1.^a edición.)

HOY, finalmente, con singular desenfado, que el fallo tiene que reducirse «á delimitar las provincias colindantes, según el derecho colonial», esto es, á que el Real Árbitro, vedado hoy por el Perú, no pase de la línea de frontera marcada por las sucesivas invasiones del Perú, para quien no hay ninguna otra cosa que hacerse por el augusto Juzgador sino canonizar como ley la última invasión territorial peruana.

AYER, nada menos que en la introducción á su *Alegato*, el mismo Perú dió la genuína extensión á las atribuciones arbitrales, diciendo que, para alcanzar una «resolución justa y honrosa de sus diferencias (del Ecuador y el Perú), rogaron á Vuestra Majestad que los honrase fallando con su elevado criterio *las cuestiones que los dividían*», «las cuestiones de límites *pendientes*», como vuelve á decir el *Alegato* al fin de la sección 2.^a del capítulo II.

Estas cuestiones son las territoriales, independientemente de los avances de una posesión protestada, son las explicadas por la historia y la jurisprudencia del litigio, las que terminaron el 11 de Agosto de 1830, dejando una *única* cuestión pendiente, la adopción del río Chinchipe ó la de Huancabamba, para juntar Túmbez con el Marañón; en fin, son las mismas cuestiones que, estudiadas y confesadas por el Perú en sus leales convicciones, ahorran al Real Juzgador nuevos elementos de convicción á favor del Ecuador y en contra del Perú.

He aquí, pues, una ligera reseña de las contradicciones peruanas, cuyo recuerdo bastaba para que el *Memorándum* se guardase de inculparlas á una demanda que, como la ecuatoriana, tiene la perfecta unidad y estricta lógica de la historia y del derecho.

Acometida de temor, la defensa peruana va hoy por un camino opuesto al de ayer, presentando el original espectáculo de un Perú afirmador y negador de unos mismos conceptos.

El Real Árbitro verá al Perú en su historia, compromisos y

ofertas, y, sobre todo, en sus espontáneas confesiones. (VÁZQUEZ, *Exposición*, cap. X.) Á la conciencia peruana, no á los esfuerzos dialécticos del proceso, á ella acudirá el augusto Juez para hacer justicia conforme á lo que es historia, deber y convicción del mismo Perú.

9. El Ecuador no puede creer jamás resulte favorecido en sus arbitrarias pretensiones un demandado que, reconociéndose deudor y apareciendo confeso, excusa se tomen en cuenta argumentaciones tardías, inconsecuentes, ilegales, injustas, con que trate de ocultar lo leal de sus convicciones, disfrazadas hoy con fastuoso aparejo de inexactitudes y contradicciones, burlas y amenazas.

II

Transacción.

10. El *Memorándum final* dice: «Destruídos punto por punto todos los argumentos alegados por el Ecuador en el terreno del derecho; convencidos sus defensores de que ante el criterio menos imparcial no resisten el más ligero análisis, ha recurrido como arma de defensa, al sistema más extraño de razones, alegando supuestas ideas ó promesas de transacción.»

Después de consideraciones generales, llega á agruparlas alrededor de lo siguiente: «Estas consideraciones son en el presente caso de vital importancia, porque en 1890 un Ministro peruano convino con el Ecuador en la transacción que se titula García-Herrera.»

«¿Es posible, dice luego, que en estas condiciones se tomen en consideración las concesiones de una transacción para quererlas aplicar en un juicio de derecho?»

Á juzgar por estos pasajes, se creería que la demanda ecuatoriana ha fincado sus esfuerzos en que reviva la transacción Herrera-García. ¿De qué pasaje de la demanda del Ecuador podría deducir esto el *Memorándum final*? ¿No está escrito en la *Exposición* del Ecuador (pág. 502) que «la proyectada transacción Herrera-García, á que llegó el Ecuador, sólo porque no conocía el protocolo Mosquera-Pedemonte, fué luego desechada por el Ecuador, aun sin conocer tampoco dicho protocolo, cuando, después del incalificable exceso de pretensiones del Perú, vió que nada podía esperar del Perú, quien, no obstante su debilidad en el derecho, no sólo no quería reconocerlo á favor del Ecuador, sino que proponía á mi Gobierno sacrificios de generosidad imposibles, exacerbando su tolerancia, por tantos años puesta á prueba por un vecino á quien, aun en los días de su primitivo poderío, ha reclamado con entereza cumpla

sus pactos; pero para quien, en los días de sus desgracias, ha sabido guardar sentimientos de hermano?»

11. El Ecuador no ha podido pedir al Real Árbitro nada sobre esa transacción, que así fué rechazada. Más terminante, más libre de toda suposición no puede ser la demanda ecuatoriana, que concluye precisando en estos términos lo que pide al Real Árbitro:

«Solicita respetuosamente de Vuestra Majestad, en los términos de la Convención de Arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, que á Vuestra Soberana resolución somete las *cuestiones de límites pendientes* entre las repúblicas del Ecuador y del Perú;

Que VUESTRA MAJESTAD

»Se digne de RESOLVER que, prescrita cual está por el tratado de 1829 como límite en el Pacífico la desembocadura del río Túmbez entre el Ecuador y el Perú; y convenida y resuelta el 11 de Agosto de 1830, en virtud de la ejecución de lo prescrito en dicho tratado, por los Plenipotenciarios Sres. Mosquera y Pedemonte, la línea del MARAÑÓN ó AMAZONAS, sea el curso de éste desde el *Yavari*, el que, siguiendo el del río *Huancabamba* y no el del *Chinchi*, cierre la frontera ecuatoriana en la desembocadura del río Túmbez en el Océano Pacífico.» (*Exposición del Ecuador*, pág. 525.)

12. El *Memorándum* ignorará tal vez que el concepto de transacción ha sido estudiado por la demanda ecuatoriana, no alrededor de la llamada transacción Herrera-García, sino en el sentido jurídico de que, cuando bajo el imperio de un título se transige ó pretende transigir, todo cuanto á la parte beneficiada por dicho título ofrezca la por él desfavorecida, es una prueba contra ésta, cuando pretenda negar el título mismo después de las ofertas de transacción hechas con relación á él.

Fundada en esto, la demanda ecuatoriana ha dicho, comprobándolo con documentos:

a) Que en las conferencias generadoras del tratado de 1829, el vencedor (Colombia) expuso las Cédulas del siglo XVIII, no contradichas por el Perú, como norma de la comprensión territorial de los antiguos virreinos para la demarcación, «como lo acreditan (dice el protocolo de la segunda conferencia de 16 de Septiembre de 1829) *los títulos que presentó sobre la creación del vi-*

rreinato de Santa Fe desde el principio del siglo pasado. En esta virtud, redactó las siguientes proposiciones», que llegaron á ser los artículos 5.º, 6.º, 7.º del tratado. (ARANDA, op. cit., III, página 219.).

b) Que en la tercera conferencia (Septiembre 17 de 1829) el negociador peruano expuso que, «bien meditados los artículos relativos á límites de las dos repúblicas..., se convenía con lo propuesto en ellos, bien persuadido de los derechos de su Gobierno, á este respecto, como de la utilidad y conveniencia que le resultaba de la medida». (ARANDA, op. cit., *ibid.*, pág. 220.)

Útil, conveniente al Perú era, aprovechando de la prevista cesión de pequeños territorios, y utilizando la puerta que se abría, para que Colombia declinase del vigor de los títulos jurídicos, que el Perú resguardara los territorios que al Sur del Túmbez, del Chinchipe y del Marañón quería su negociador quedasen para el Perú; y así, sin contradecir el título, sin presentar, cual lo correspondía, la Cédula del siglo XIX, propuso, ¿qué? Pues, salva la diferencia del río Chinchipe, la misma línea que hoy demanda el Ecuador de Túmbez al Marañón y el curso de éste.

¿Quién ha interpretado mejor el intento habido en las estipulaciones del tratado de 1829, que el mismo negociador peruano, cuando, limitado á esa línea y retrayéndola del alcance de los títulos del siglo XVIII, la proponía al conegociador colombiano como una composición ó transacción útil y conveniente á su Gobierno?

Léanse sus palabras, apoyadas por documentos geográficos (ARANDA, *ibid.*, pág. 221):

«Igualmente observó, que debiendo partir las operaciones de los comisionados de la base establecida, de que la línea divisoria de los dos Estados es la misma que regía cuando se nombraron virreinos de Lima y Nueva Granada antes de su independencia, podían principiarse éstas por el río Túmbez, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón, que es el límite más natural y marcado entre los territorios de ambos, y el mismo que señalan todas las cartas geográficas antiguas y modernas.»

¿El Plenipotenciario de Colombia aceptó esta línea como frontera con que quedase colmado lo que de sí daban los títulos

del siglo XVIII? De ninguna manera; pero sí, dice el protocolo de la tercera conferencia, «manifestó cuán agradable le era, por la exposición que acababa de oír, que ambos *paises se iban acercando ya* al punto de su reconciliación, que tanto se deseaba». (*Ibid.*, pág. 221.)

Con suma tranquilidad, disfrazadora de un segundo intento, el Perú, desatendiéndose de lo que se tuvo realmente en cuenta al pactar sobre límites en 1829 y de la norma de demarcación que se entendió daban los títulos del siglo XVIII, ha surgido muchos años más tarde á decir: que es cierto que los límites deben ser los de los antiguos virreinos, pero conforme á una Cédula del siglo XIX; y á este ilógico é injusto camino se trata de llevar el criterio de la justicia arbitral, como si ésta hubiese de dejarse guiar por tan antojadiza pretensión, en vez de situar su severo juicio en el momento en que se pactó, en los documentos que para ello se tuvieron presentes y en la lógica con que un vencedor no podía darse por satisfecho de la injuria que le llevó al campo de batalla, sino cuando se concediese lo que se negó y se devolviese lo que se detentó.

La psicología del momento del pacto, ley de los contratantes, tiene que dominar su interpretación. «Bástame consignar, tratando exclusivamente de la interpretación de la ley escrita en sí misma (1), que ésta, para lograr su fin esencial, para conservar toda la fijeza necesaria á sus efectos, debe depender del momento de su origen, en todas sus partes; de tal suerte, que por una especie de precio necesario á las ventajas que van unidas á una fuente de derecho así fijada en su fórmula, el momento que la vió nacer dominará siempre el desarrollo práctico de las consecuencias del texto legal, mientras que éste no sea derogado.» (GENY, *Método de interpretación y fuentes en Derecho privado positivo*, parte III, cap. I, sección 1.^a, pág. 245, traducción de Sa-lilles. Madrid, 1903.)

c) Ha demostrado el Ecuador que este deseo del negociador peruano de impedir se haga efectiva la demarcación, según los títulos del siglo XVIII expuestos por Colombia, se basaba además en el concepto que tenía de no ser cierto el derecho del

(1) La contrapone el autor al Derecho consuetudinario.

Perú sobre Jaén y Maynas. «Suponiendo que Jaén y Maynas, dijo, son posesiones nuestras, *cuya materia es bastante dudosa y aún está por ventilarse, nosotros nos quedamos con los mejores y más vastos territorios*, no cediendo de la primera más que la capital, que es bastante miserable, y de la segunda *unas pocas misiones* de la orilla izquierda del Marañón, y recibiendo, en cambio de estas secciones, casi iguales territorios respectivos á ésta. Yo estoy bien convencido de que el Gobierno no se dirige en el presente negocio con otras miras que las de separar perpetuamente su territorio del nuestro con unas barreras que no puedan ser traspasadas, ni menos le ocasionen la incertidumbre de ellas disputas eternas, como ha sucedido á otras naciones.» (Nota del Sr. Larrea y Loredo al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú de Septiembre 23 de 1829. ARANDA, *ibid.*, pág. 243.)

No es de olvidar que el Sr. Larrea y Loredo, fuera de estas avenencias que procuraba, conceptuó el mismo tratado de 1829 como una *transacción concedida* por Bolívar al Perú. Conteste esta aseveración del negociador peruano de la paz en 1829 á lo que contra Bolívar se escribe hoy en la defensa peruana.

El 26 de Octubre de 1829 escribió á Bolívar el Sr. Larrea y Loredo: «Se cumplió exactamente mi predicción: fueron ratificados los tratados sin la menor alteración, y se recibieron en Lima, no sólo bien, sino con un prodigioso entusiasmo de alegría y *reconocimiento á la generosidad de V. E. que los ha dictado*. El general La Fuente, el general Gamarra, con sólo la noticia vaga de la paz, y una infinidad de personas, me dan los más expresivos plácemes por este acontecimiento, y todos de acuerdo me aseguran que jamás ha aparecido V. E. tan grande y glorioso á los ojos de aquellos pueblos como en la *transacción que les ha proporcionado*.» (O'LEARY, *Memorias*, t. X, pág. 440.)

De modo que si, según la verdad acatada por el negociador peruano del tratado de 1829, Bolívar dictó la paz, el criterio para apreciar las condiciones en que la dictó lo constituyen las Cédulas del siglo XVIII expuestas por su negociador. Bolívar *proporcionó* una transacción con las concesiones que se harían para la regularización de fronteras. Sobre todo esto brilla el hecho de no haber excedido de los títulos la extensión del territorio que aseguraba con el tratado.

d) Que esta proposición de la línea, como transacción ó avenencia que ofrecía el negociador peruano, es una prueba del vigor en que conceptuaba los títulos alegados por Colombia, de cuyo alcance libraba los territorios de la izquierda del Amazonas, «los más vastos, los mejores», patentizando que el Perú no tenía á la derecha sino unas «pocas misiones», y diciendo claramente que era «materia bastante dudosa y por ventilarse» lo de pertenecer Jaén y Maynas al Perú. Esto mismo fué confirmado por el dictamen de la Comisión diplomática del Congreso peruano respecto del tratado de 1829. (Véase antes pág. 9.)

No sólo en 1829, antes, en 1825, el ministro general del Perú Sr. Unanue, manifestaba al Secretario general del Libertador (O'LEARY, *Memorias*, t. XXI, 466; VÁZQUEZ, *Exposición*, página 44), que la línea de separación entre Colombia y el Perú «empezaba á los 3° 35' latitud Sur, hacia la *embocadura del río Túmbez, y luego corría al Oriente, con una corta inflexión al Mediodía para buscar el Marañón hacia la entrada en él del río de Santiago, antes del Pongo de Manseriche, y luego sigue por el mismo Marañón hasta las posesiones portuguesas. Todo lo que pertenece á la orilla izquierda era de Colombia, y en este caso se halla Jaén de Bracamoros*».

e) Que un año después del tratado de 1829, el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pando, proponía al Plenipotenciario de Colombia una línea de avenencia más análoga á los intereses de los países colindantes (ARANDA, op. cit., t. III, pág. 471), con «fronteras marcadas por la naturaleza del terreno»; y para apoyar la avenencia ó transacción que procuraba, combatiendo expresamente la tirantez de la norma de los antiguos virreinos, ofrecía una línea que de las anteriores no difería sino en el punto de partida del Pacífico, pues proponía que en vez del río Túmbez se tomase el de Zarumilla. En cuanto al Marañón, no había discrepancia. (ARANDA, op. cit., III, páginas 464, 65, 68, 72.)

«¿Será conveniente (dijo el expresado Ministro al Plenipotenciario colombiano), será útil insistir en el principio de que los límites del Perú y Colombia deban ser los que separaban nominalmente al Perú y á la Nueva Granada? No lo cree así el infrascrito. Por el contrario, es de opinión que debe se-

guirse la prudente estipulación consignada en el artículo 5.º del tratado de 22 de Septiembre de 1829, haciéndose las partes contratantes recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos. Para que se realice este objeto importantísimo, que debe ser mirado con preferente atención por los Estados hermanos, juzga el Gobierno del Perú que es indispensable adoptar el proyecto bosquejado en la minuta adjunta. *Cualquier otro, en su sentir, no salvaría el grave inconveniente de hallarse una parte del territorio de Colombia como enclavado en el del Perú.*»

Confesaba, pues, el Gobierno peruano que de no apelarse á esa transacción, el territorio colombiano *quedaba como enclavado en el del Perú*, si se insistía en la aplicación del principio de los límites de los antiguos virreinos.

Esta confesión del ministro de Relaciones Exteriores señor Pando, combinada con las declaraciones del negociador y Congreso del Perú en 1829, durante los esfuerzos de la avenencia, acerca de que el atenerse á la demarcación de los antiguos virreinos llevaría á que el territorio colombiano, avanzando al Sur, conforme á ellos, se enclavase dentro del Perú, tiene singular valor jurídico. ¿Qué le llevó al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú á esta confesión, sino el afán de contrarrestar el vigor de los títulos con los beneficios de una demarcación más conveniente para el Perú? Siendo el gestor de los intereses peruanos, ¿qué otro móvil sino el bien de su Gobierno podía llevarle á una declaración semejante?

De aquí, pues, que la espontaneidad de ella durante las gestiones de la transacción le da el gran valor jurídico de una verdadera confesión, equiparada en sus efectos legales á la confesión judicial. «La confesión hecha, pendiente la tentativa de conciliación, no es judicial en el sentido estricto de la palabra; pero en cuanto á su fuerza probatoria debe asimilarse á la confesión judicial.» (MASSE Y VERGÉ, *sobre Zachariae*; LESSONA, *Teoría general de la prueba en Derecho civil*; traducción de Aguilera de Paz (1898), parte general, pág. 403.)

f) Que, por fin, el 11 de Agosto de 1830 en el protocolo Mos-

quera-Pedemonte quedó definitivamente acordada la línea de Tímbez al Marañón y curso de éste, salva la discrepancia entre los ríos Chinchipe y Huancabamba, después de haber sido desechada de la discusión la Cédula de 1802, por primera vez expuesta por el Perú. En el capítulo VIII de la *Exposición* del Ecuador se ha probado con documentos del mismo negociador del protocolo, general Mosquera, y su sucesor diplomático señor Valenzuela, la verdad de dicho protocolo, que hoy niega el Perú, apoyado en un anónimo aviso de un periódico peruano.

13. Dos aspectos legales tiene la copia del protocolo presentada por el Ecuador: el ideológico y el material, el primero respecto de la realidad del acuerdo, y el segundo de la copia de ese acuerdo.

Cuanto á lo primero, los testimonios del mismo negociador, general Mosquera, y de su sucesor Sr. Valenzuela, aducidos en la *Exposición del Ecuador* (cap. VIII) y en el *Epitlogo peruano* (páginas 43 á 46, 64 y 65), manifiestan, contra lo aseverado por el Perú, que fué real ese acuerdo protocolizado el 11 de Agosto de 1830.

La *Memoria* del Perú (tomo I, pág. 325) llama á este acuerdo de 1830 «copia de un proyecto de protocolo». El Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en nota dirigida al Ministro de Colombia en Lima, respecto de haber reclamado éste sobre la omisión del protocolo en la Colección de Aranda, dió por razón la de que «tal documento no existe en el archivo de ese Ministerio». (*Memoria* del Perú, *ibid.*, pág. 327.) En la *Memoria reservada* del Perú, como nota correspondiente al documento número 64, que es dicho protocolo, se lee: «Cuando el Sr. García habló de este protocolo, el Gobierno no tenía de él sino una copia simple, á la que no daba autenticidad.»

Hoy lo presentado por el Ecuador no es una copia simple, sino rodeada de todas las condiciones cancellerescas de autenticidad.

De algún original debió ser, pues, tomada esa copia simple que tenía el Perú, mientras en los archivos de Bogotá existía la copia auténtica que hoy presenta el Ecuador. ¿Puede colegirse esa concordancia desde 1830 entre esas dos copias, sin la existencia de algún original que les ha servido de ejemplar?

Además nótese la inquietud y desazón y contradicciones del Perú al respecto. La Cancillería peruana en la nota dirigida á la Legación de Colombia se limita á decir que no existe el protocolo en los archivos peruanos; la *Memoria reservada* expresa que hay una copia simple, mientras la Comisión peruana de límites en su *Memorándum* (número 76 de los documentos de la *Memoria reservada*. (Véase VÁZQUEZ, *Exposición*, páginas 382 y 83) no niega la existencia del protocolo, limitándose sólo, como el Sr. García (VÁZQUEZ, *ibid.*, pág. 383), á decir que no fué formalizado con los requisitos de un tratado público (aprobación del Congreso, según el Sr. García). (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 444.)

En cuanto á esto, aunque la *Exposición* del Ecuador (página 399) ha manifestado que los acuerdos sobre simple ejecución de pactos internacionales solemnes no necesitan las formas constitucionales previas á éstos, debe recordarse que en lo accidental de los contratos y alrededor de ellos y de solemnes obligaciones preexistentes, predomina la voluntad, en lo relativo á declaración de ellos, sobre la forma que tome dicha declaración. Acaba de confirmar esta doctrina una sentencia del Tribunal Supremo de España, á propósito de la modificación verbal de un contrato escrito.

Así, pues, según estos antecedentes, hay las siguientes manifestaciones peruanas acerca del protocolo de 1830:

Primera. No existe el protocolo. (Nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Colombia en Lima.)

Segunda. No hay sino «copia de un proyecto de protocolo». (*Memoria* del Perú en el actual litigio) (1).

Tercera. No se niega la existencia del protocolo. (*Memoria reservada* del Perú, manifestaciones del ministro peruano señor García y de la Comisión peruana de Límites.)

(1) Dice la *Memoria* del Perú en el actual litigio (tomo II, nota de la página 122): «Ya hemos expresado en el primer volumen que el Gobierno del Perú no conoce sino una copia simple, sin firma alguna ni caracteres de autenticidad de ninguna especie, cuyo texto parece corresponder á un simple borrador redactado por el ministro Mosquera.»

Si el Gobierno del Perú no tiene esa copia simple, esto no autorizaría á suponer una criminal arbitrariedad de parte de un ministro público como el Sr. Valenzuela para poner en la copia, fingidos, los nombres de los con-

¿De qué son sintomáticas estas vacilaciones del criterio peruano? Aprécielo la penetración del augusto Árbitro, ante el valor jurídico de la copia legal que con sus anexos ha presentado el Ecuador.

Como en el Protocolo de 1830 se adujo por el Ministro colombiano la autoridad de la *Guía de Forasteros* de España de 1822, según la que, entonces, Maynas y Jaén estaban adscritos al virreinato de Nueva Granada, la *Memoria* del Perú en el actual arbitraje (tomo II, pág. 123,) dice: «Se comprende que á un forastero como el ministro de San Martín, Monteagudo, se le invocase la *Guía*, hecha para el uso de los que no conocían los lugares; pero siendo Pedemonte peruano, había perdido toda su fuerza el argumento. Este Sr. Mosquera hubiera tenido muchísimo que aprender del Sr. Vázquez.»

Ladeo de aquí la referéncia á mi humilde apellido, que tanto como huelga en el texto, sale del intento con que se lo ha mentado. No soy yo, es la administración española quien ha dado y da á la *Guía de Forasteros*, publicación suya, órgano suyo, nomenclátor suyo, el carácter oficial que ha tenido y tiene hasta hoy, no sólo para «los que no conozcan los lugares», como dice la *Memoria*, sino para españoles y extranjeros.

Si para escribirse la *Memoria* del Perú se hubiera recorrido, con juicio desapasionado de prevenciones, por entre las *Guías de Forasteros* de España, no llegaría la *Memoria* á ponerlas entre unos libros de viajes, como los de Bædeker, para uso y dirección de los peregrinos por España y sus posesiones (1).

Si á Monteagudo tacha la *Memoria* por extranjero, y así, ignorante de lo que importaba la *Guía de Forasteros* de España, no podrá imputarle de ello á Unanue, que también, como ya se ha expuesto (pág. 22), con apoyo de una otra *Guía* que él empezó á publicar en 1823, dijo que la línea de separación entre

currentes, ni menos ofender á la Cancillería colombiana dudando de la fe oficial con que ha presentado á la Legación de España en Bogotá el ejemplar copiado en Lima en 1870, ni á la Legación española, envolviéndola en complicidad de supercherías.

(1) Véase al respecto (VÁZQUEZ, *Epilogo peruano*, pág. 94) lo dicho por el académico de la Historia Sr. Pérez de Guzmán en la *Guía oficial de España, resumen histórico*.

Colombia y el Perú empezaba en Túmbez y seguía por el Marañón al Brasil.

14. Cuanto al valor material de la copia, está garantizado el protocolo de 1830 por la fe con que un funcionario público, que para este caso desempeña algo más que funciones notariales, la sella en ejercicio de sus funciones. «Cuando el funcionario público, habiendo tenido á la vista el original de un documento, afirma haberlo reproducido fielmente en la copia auténtica, la verdad de la copia como tal, la conformidad de la misma con el original, es verdad material.» (FRAMARINO DEI MALATESTA, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, parte V, sec. II, t. II, Madrid, edición de la *España Moderna*, pág. 331.) Este concepto de verdad sobre la base de la fe pública certificadora, regresa á la realidad originaria del documento copiado auténticamente, principio que se halla encarnado en el artículo 1.323 del Código Civil italiano, según el cual «se estiman reconocidas las firmas de un documento privado, de cuya autenticidad dé fe un notario». (LESSONA, op., cit., III, 138.)

«Á falta, por tanto, del original, hacen fe plena las copias libradas antes de la desaparición, según las reglas ya expuestas, siempre que no tengan raspaduras ni den lugar de algún modo á sospechas.» (GIORGI, *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, lib. I, parte I, tít. IV, cap. II, pág. 368. Madrid, Reus, año 1909.)

«La cosa esencial, además, y sobre la que no se ofrecen dudas, es que la imposibilidad de presentar el documento, la pérdida ó destrucción del mismo, deben ser consecuencia de un hecho que no pueda nunca atribuirse al que practique la prueba.

»Deberá, pues, la prueba testifical demostrar:

»Que existía un documento;

»Que éste se ha extraviado ó ha sido destruído, ó por otra causa se ha hecho imposible su presentación, sin culpa del que pide la prueba; y que del documento resultaba el nacimiento ó extinción de la obligación controvertible.» (GIORGI, op. cit., *ibid.*, páginas 468 y 69.)

Por fin, el Perú mismo suministrará doctrina á este respecto.

En la introducción á la *Colección de tratados*, etc., del Perú, por el Sr. Aranda, *publicación oficial*, como se expresa en la

portada, con referencia al alegato de Colombia en su juicio de límites con Venezuela, sometido á S. M. D. Alfonso XII, alegato que, según dicha introducción, «ha recibido en gran parte la sanción de una sentencia ejecutoriada», menciona como prueba auténtica, entre otras, «las copias que fueron expedidas en su tiempo (1) por la autoridad competente para algún objeto legal, y de cuya autenticidad no pueda dudarse». (ARANDA, op. cit., t. I, pág. XVI.)

Pero, para patentizar más aún, si cabe, la fidelidad de este documento, el Ecuador presenta una reproducción fotográfica de esa copia del protocolo de 1830, legalizada también por la Legación de España en Bogotá.

Aunque es inútil demostrar el valor jurídico que entraña una copia de esta naturaleza, no dejaré de reproducir lo que al respecto dice Giorgi en su clásica *Teoría de las obligaciones*. He aquí la doctrina:

«358 bis. Una especie de copias son también las reproducciones fotográficas de los documentos. ¿Cuál es, pues, el valor jurídico de la fotocopia en el Derecho civil? El Código no se ocupa de ella, probablemente porque en el tiempo que se promulgó, la fotografía no tenía aún importancia. Hoy, además de las aplicaciones de la fotografía al Derecho penal, según los experimentos de Loch y de Humer, la práctica notarial de América, donde el original del contrato se fotografía, dando una fotocopia auténtica á las partes, las copias fotográficas de los cheques en los escándalos bancarios de París, son otras tantas demostraciones patentes del nacimiento de una fotografía judicial, que puede tener interés en el campo del Derecho civil. Existen ya estudios doctrinales sobre el tema (2), y no faltan, aun cuando sean escasas, sentencias referentes á las mismas.

(1) Así, en letra cursiva, están escritas estas palabras en la introducción de que se toman.

(2) DARRAS, *Étude comparé des législat. étrangères sur la photographie*; BERTILION, *La photographie judiciaire avec une appendice sur la classification et l'identification ou antropométrie*, 1890, París; BERONAMICI, *Di alcune applicazioni dei principii giuridici alle moderne scoperte dell'arte*, Florencia, 1892; D'AMELIO, *La fotografia quale mezzo di prova in diritto civile*, Nápoles, 1894; VIDARI, *Legge*, 94, I, 573; LESSONA, loc. cit.; Ferrara, *La prova fotografica nel d. civile* (1906).

Además de las ya citadas respecto á la comprobación de los documentos (1), recordamos algunas de varios Tribunales de apelación francesa, que han examinado si era lícito tomar del archivo de un notario la copia fotográfica de un testamento (2), y además un fallo de la Casación de Bruselas, en el que se reconoció valor probatorio á la copia fotográfica de un testamento conteniendo un codicilo, que en el original aparecía cancelado (3). Á nuestro juicio, hay que distinguir. Si la copia fotográfica viene autenticada por el notario, que debe, naturalmente, cotejarla con el original, no podremos negarle la misma fe que el art. 1.333 atribuye á las copias de los documentos públicos, porque la autenticación notarial es la que le da su fuerza probatoria. Pero conviene también observar que tal autenticación debe ser original y escrita por el notario, no reproducida por medio de la fotografía, pues, á nuestro juicio, sólo la provista de tal autenticación puede merecer la fe probatoria, no las otras copias fotográficas que reproducen por medio de la fotografía la autenticación del notario. Faltaría á las mismas la garantía de la fidelidad, que solamente puede darla el testimonio del notario, y no se habría excluído el peligro del fraude en la reproducción. Existe á tal propósito una práctica en Francia, por la que la parte que desea tener la copia fotográfica de un documento lo solicita del Presidente del Tribunal, y éste, oído el parecer del Colegio Notarial, resuelve, determinando el número de las copias que han de tirarse, bajo la vigilancia del notario, que debe examinar la obra del fotógrafo, certificar la exactitud y extender la autenticación sobre la negativa, de la que en seguida se tiran las fotocopias positivas. Pero como observa bien un moderno escritor, esta práctica no es suficiente para garantizar la fidelidad de las fotocopias, que pueden fraudulentamente alterarse (4). Para nosotros, pues, la fe probatoria no puede atribuirse más que á las fotocopias cotejadas y autenticadas por la propia mano del notario.

(1) Véase núm. 338 bis.

(2) Burdeos, 7 de Enero de 1869, para la negativa; Caen, 27 de Julio de 1879, para la afirmativa; BUONAMICI, ob. cit., pág. 18, *Journ du Pal*, 309.

(3) Casación, Bruselas, 29 de Mayo de 1883 (*Jurispr. général*, II, pág. 142); D'AMELIO, ob. cit., pág. 28.

(4) D'AMELIO, ob. cit., pág. 23.

»Si, por el contrario, á las copias fotográficas les falta alguna autenticación, evidentemente carecen del sello de legalidad necesario para atribuirles plena fe probatoria. Verdad es que los procesos químicos, mediante los cuales se obtiene la reproducción fotográfica, son inaccesibles al fraude; pero no puede decirse lo mismo de la obra del fotógrafo, que muy bien puede alterar los mil modos de reproducción de los documentos, sustrayendo algunas partes ó copiando un documento sólo de las varias escrituras reunidas. ¿Se dirá por esto que tales fotocopias se hallan en absoluto desprovistas de algún valor probatorio? Creemos que no, porque en la escala de las pruebas, además de las plenas y perfectas, hay las pruebas semiplenas ó el principio de prueba y las presunciones, y como la presunción simple es un indicio que el juez deduce, según las leyes de la lógica, partiendo de un hecho conocido para llegar á otro ignorado, tiene aquélla su base en los dictados de la razón más bien que en las disposiciones del Código. El Juez, por tanto, puede encontrar en la fotocopia una presunción de la existencia del documento reproducido por la fotografía, cuando del conjunto de las circunstancias procesales surjan elementos bastantes para convenirse de su fidelidad, y valerse además de tales indicios en todos los casos en que por la naturaleza de la controversia sean admisibles las presunciones simples y para aquellos efectos que las leyes otorgan á las presunciones. En cuanto á si la fotocopia puede valer como principio de prueba para admitir la de testigos, nos reservamos tratarlo en breve.» (GIORGI, *Teoría de las obligaciones*, Madrid, 1909, lib. I, parte I, tít. IV, cap. II, páginas 370 á 372.)

En el caso así estudiado por el sabio senador y Presidente del Consejo de Estado de Italia, se halla la copia fotográfica que presenta el Ecuador, legalizada por la Legación de España en Bogotá.

14. Es, pues, alrededor de la transacción buscada por el Perú desde las conferencias previas al tratado de 1829, hasta el 11 de Agosto de 1830, donde el Ecuador ve que dicha transacción es la prueba de que, en concepto del mismo Perú, ella evitaba que aplicado, el tratado de 1829, el territorio colombiano avanzara al Sur de las líneas de transacción indicadas por el

negociador peruano de 1829, por el Congreso peruano del mismo año, por el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Pando, y por el Sr. Pedemonte en 1830.

Á la transacción de entonces ansiada por el Perú, cuando no había resuelto pasar por sobre los pactos lealmente entendidos, á ella, y no á la del proyecto Herrera-García, se ha referido el Ecuador en su demanda (VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 395), invocando la autoridad de cosa juzgada que consigo lleva una transacción.

¿Cómo, desentendiéndose de esto, surge el *Memorándum final* con la peregrina idea de que á la medida del proyecto Herrera-García mide sus derechos el Ecuador, invocando esa transacción como declaratoria, como interpretación del tratado de 1829?

¿No recuerda cómo expresamente, después de las dificultades cuanto á tratar de avenirse las dos partes en derecho, después de planteada la cuestión por el Ecuador con el tratado de 1829, expuso el negociador Sr. García «que no creía que debía continuarse discutiendo derechos, sino buscando las conveniencias de las partes»? (*Conferencia de 4 de Noviembre de 1889.*) El Gobierno del Perú no quería entonces que se discutiese jurídicamente el asunto, á juzgar por lo que al respecto dice el ministro del Perú; Sr. García. (*Memoria reservada*, página 34. VÁZQUEZ; *Exposición*, pág. 492.)

Después de esto, ¿cómo puede el *Memorándum final* creer que el Ecuador pretenda que el proyecto de transacción Herrera-García se aplique en un juicio de derecho?

Ese será el deseo del *Memorándum final*, desazonado de la debilidad de su causa, y de ver que, conforme á la historia y á la documentación peruana, el Ecuador muestra al Real Árbitro que el tratado de 1829 y su alcance y verdadera trascendencia se hallan confirmados por las proposiciones peruanas de 1829 á 1830.

15. Al revés de lo que pretende el Perú, precisamente contra el desafiador discurso del *Memorándum final* viene como prueba de cuánto apreció su Gobierno la transacción Herrera-García, el hecho de haber mandado coleccionar é imprimir en la *Memoria reservada* los documentos oficiales en que, según se ve por el capítulo *Confesiones peruanas* de la EXPOSICIÓN del Ecu-

dor (1), pone de manifiesto el derecho del Ecuador y el peligro que el arbitraje reserva á las pretensiones del Perú, el repertorio de la *Memoria* contra el cual nada ha podido alegar la defensa peruana, porque aquello sería atentar contra la dignidad de sus convicciones y contra el valor legal de los documentos de su Cancillería, constitutivos de una solemne aunque extrajudicial confesión.

«Es irrecusable en los jueces respectivos la facultad de atribuir á una confesión extrajudicial la misma verdad probatoria que la ley reconoce á la judicial, cuando en ella concurren circunstancias tales que hagan seria, sincera é indubitable manifestación de la verdad que se persigue.» (*Tribunal Supremo de Nápoles*, 1.º de Febrero de 1873. RICCI, *Trat. de las pruebas*, tít. VI, cap. I, t. II, pág. 93.)

¿Cómo pretende el *Memorándum final* borrar las íntimas convicciones del Perú escritas en sus propios documentos desde 1829 hasta 1892, año éste en el que condensó todos sus temores, todo el caudal de sus responsabilidades jurídicas respecto del litigio de límites en las páginas de la *Memoria reservada*?

Ni lícito ni estratégico es á individuos, ni menos á naciones aparecer contradiciéndose, y con arma de contradicciones librar un decisivo combate.

16. Con el objeto de acercar el ánimo del Real Árbitro al proyecto Herrera-García, aunque con el arte ostensible de procurar alejarlo, incurre el *Memorándum final* en una serie de inexactitudes de la que hace fluir consecuencias antojadizas.

Empieza primero por dar una idea estratégica del Congreso del Perú: la de modificar ese proyecto, modificación «que importaba prácticamente un desahucio absoluto», dice el *Memorándum final*, cuando fué la representación del Ecuador la que se cuidó de expresarlo, no porque el Ecuador considerase como «su más grande victoria» dicha transacción, sino porque no podía extremar todavía las concesiones que hizo en bien de la paz, antes de conocer el arreglo protocolizado el 11 de Agosto de 1830.

Sueño de Bolívar, llama con este motivo, á la delimitación de fronteras por el Maraón. El ímpetu oratorio de la defensa ha

(1) Véase además VÁZQUEZ, *Epítlogo peruano*, pág. 89.

olvidado la misma historia peruana, escrita, como se ha apuntado por el Ecuador, por las palabras de Unanue, Larrea y Loredó, Figuerola, Urquijo, Pezet, Zavala (*Dictamen de la Comisión diplomática del Perú*, ARANDA, loc. cit.), Pando, Pedemonte y los demás funcionarios diplomáticos citados por el Ecuador en prueba de que el Perú hasta hace poco consideraba al Ecuador condueño del Marañón ó Amazonas.

Me he detenido en este particular referente al proyecto Herrera-García, no por otra razón sino por la de manifestar que el *Memorándum final* asienta tranquilamente dos graves inexactitudes.

Es la primera aquella de que, cuando se trató del proyecto Herrera-García, «el Ecuador se encontraba alentado con la situación internacional del Perú..., anémico y desangrado». No contestará á esto el Ecuador, que no tiene la intención de realzar sus sentimientos de amistad, porque, al guiarse por ellos, jamás pensó en el paralelismo del aplauso, ni contó con que lo agradecido ayer fuese tergiversado hoy. Contestó el Perú, por su ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Elmore, que recomendó al Congreso la *hidalguía* del Ecuador en los días de desgracia del Perú (*Memoria reservada*. VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 481); recomendación que vino después de decir al Congreso (*ibid.*, pág. 479): «Nosotros poseemos territorios que *indudablemente son ecuatorianos*.»

Si habla otro funcionario público del Perú respecto de la noble conducta del Ecuador en los días desgraciados del Perú, el Plenipotenciario del Perú en el Ecuador, Sr. García, recomendará á su Gobierno *la lealtad* ecuatoriana para con su afligido amigo el Perú. (*Memoria reservada*; VÁZQUEZ, *Exposición*, página 516.)

Si tanto se afana el *Memorándum final* en olvidar la historia de hace algunos años, ¿por qué olvida la reciente, escrita por la noble gratitud peruana, y lanza aquí un dardo que no ha sido enherbolado en el Perú?

Segunda inexactitud: la de que el Ecuador, antes y después del proyecto Herrera-García, ha «estado dispuesto á conformarse con concesiones completamente inferiores, reducidas, cuando más, al territorio de Canelos, que fué lo único que disputó en 1858 y 1887».

¡Suscitar el Ecuador la ira peruana en 1858 hasta el bloqueo de Guayaquil, porque el Ecuador quería disponer de lo que era ecuatoriano y tender á recobrar lo suyo, es, para el *Memorándum final*, limitarse el Ecuador á sólo eso de que quiso disponer en un momento dado!

Muestre el *Memorándum* la resignación ecuatoriana á esas concesiones antojadizas; presente el documento de ellas, á no ser que venga el tratado Franco-Castilla, que levantó en armas al Ecuador y que fué condenado como injusto y deshonesto por el mismo Perú.

Y no es tarea hacedera para el *Memorándum* la de presentar contradicciones al Ecuador en su demanda, inflexiblemente custodiada por el tratado de 1829 y sus anexos, y que jamás ha reconocido la Cédula de 1802, en tanto que el Perú hoy, en la desesperación del último combate, no recuerda cuántas veces, hasta parar en el *Alegato* antecedente á la *Memoria*, ha invocado el tratado de 1829, hasta venir á negar su vigor con una pluma que, por hondamente que quiera raer lo escrito, no llegará á borrar lo indeleble de sus tantas veces proclamadas convicciones.

17. El *Memorándum*, que llama imperialismo ecuatoriano la demanda del derecho consagrado en pactos y antes reconocido por el Perú, sin pensarlo, ha caído en dar un nuevo documento de su imperialismo; pues de otro modo no puede calificarse el alarde que hoy hace del prestigio que le ha acarreado su actual bienestar en «fuerza militar, situación financiera y situación internacional»; bienestar de que no pudiendo jamás sentirse herido, antes bien congratulado el Ecuador, tiene que ser poco lisonjero para el Perú, cuando aduce esta risueña situación actual para proclamar aquí mismo, ante el Augusto Árbitro, que «bien se comprende que si el Perú se negó en 1892 á consentir en la entrada del Ecuador al Marañón, hoy no sabría por ningún motivo TOLERARLA».

Hoy el Perú anuncia que no tolerará la coparticipación ecuatoriana en el Marañón ó Amazonas. ¿Por qué? Porque hoy es una nación fuerte.

¿No lo era también en 1863? Y, sin embargo, *ribereño del Amazonas* consideró al Ecuador. Por incidentes ocurridos entre

autoridades del Brasil y dos buques de guerra peruanos, en comunicación dirigida al encargado de Negocios del Ecuador Sr. Urrea, díjole la Cancillería peruana el 21 de Enero que aquellos sucesos le hacían «dirigirse al H. Sr. Encargado de Negocios del Ecuador para llamar su atención sobre estos hechos, que si se han realizado ahora respecto solamente á esta nación (Perú), revelan que, más tarde y en circunstancias iguales ó semejantes, se realizarán también con los *demás Estados ribereños del Amazonas*, que desde ahora deben fijar su atención para evitar con oportunidad los desagradados que pudieran sobrevenirles». Concluía el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú rogándole «se sirva transmitir estos datos á su Gobierno para que adopte las medidas que por ahora crea necesarias, y acordar para lo sucesivo las que salven los derechos de los *riberenos*, de acuerdo con todos ellos». (VÁZQUEZ, *Memoria histórico-jurídica*, párrafo 144.)

En Enero de 1875 la Cancillería peruana, cuando la Legación del Ecuador en Lima protestó contra la exploración practicada de orden del Perú por el río Morona, manifestó que, lejos de alarmarse el Gobierno del Ecuador por aquel hecho, «*creta y aún cree el del Perú* que él sería más bien motivo de complacencia y grata satisfacción para la Nación ecuatoriana, que tan vastos y ricos territorios posee en la hoya occidental del *Amazonas*». (ARANDA, op. cit., V, pág. 791. VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 267.)

¿Cómo, después de esto y en momentos de oír la sentencia arbitral, hace valer el *Memorándum final* el poder peruano de hoy para declarar que *no tolerará la entrada del Ecuador al Marañón?*

¿Cómo desdice del sereno discurso del litigio, éste que, no *Memorándum final*, sí *Ultimátum*, ha resuelto escribir el Perú en Madrid, desafiando la libertad de criterio del augusto Árbitro, anunciando rebeldía, conminando á la justicia, legando á la historia una página que no todos los peruanos quisieran ver así escrita!

¿No es esta la forma más rara de un terco imperialismo?

III

Carácter jurídico del arbitraje.

18. Se esfuerza el *Memorándum* en demostrar que el actual arbitraje es de derecho, lo cual, siendo evidente y reclamado también por el Ecuador en conformidad con los precedentes del litigio, no se explica merezca capítulo especial del *Memorándum*, á no ser para dar lugar á que se rectifiquen algunas de sus aseveraciones.

Dice el *Memorándum*:

«En 1905, en acta que suscribieron los representantes del Perú y del Ecuador, se estableció que para el mejor acierto y ejecución del laudo, podía el Árbitro *hacer compensaciones*, una vez que el derecho hubiese sido *previamente* declarado. No pueden emplearse términos más claros, más concretos ni más precisos. El Árbitro es juez de derecho, declarará *previamente* el derecho. Una vez declarado, podrá, si es indispensable, compensar una cantidad de kilómetros peruanos con otra cantidad igual de kilómetros ecuatorianos, con el fin de *dar claridad* á la línea y de evitar una delimitación inejecutable por defectuosa.»

Dice el texto del acta de 6 de Febrero de 1905 «que, dentro del derecho declarado *previamente*, se establezcan las compensaciones posibles que de tal declaración pudieran derivarse, y que fuesen necesarias para el mejor acierto y ejecución del laudo».

Rectifíquese el texto citado por el *Memorándum*, para que se vea que no hay la proporción kilométrica de mensura que se apresura á establecer. ¿Acaso barruntará algo que le sea conveniente con la dicha proporción que él establece y no dice el acta?

Lo extraño es que asevere lo siguiente: «Por publicaciones de la prensa sabemos que la defensa ecuatoriana ha presentado

el borrador de una fórmula, sin firma, atribuída al Sr. Cornejo, en la cual se consigna la frase con la que el Perú podía autorizar que se tuvieran en cuenta los intereses.»

Bástame decir á este respecto que la información que se les ha dado á los señores autores del *Memorándum* es absolutamente inexacta, pues la defensa ecuatoriana no ha presentado tal borrador sin firma.

El *Memorándum* cita el testimonio del Comisario regio, señor Menéndez Pidal, sobre lo relacionado con una posible determinación de línea fronteriza.

Constará indudablemente en el informe de tan distinguido personaje lo que ocurrió al respecto.

19. En Febrero de 1904 los Sres. Valverde, ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y Cornejo, ministro Plenipotenciario del Perú, celebraron un protocolo, en el que éste expuso: «Que tenía instrucciones de su Gobierno para expresar al del Ecuador que no habiendo tenido éxito la negociación directa para solucionar la controversia de límites entre las dos Repúblicas, y habiendo sido desaprobado en el Perú el tratado de arbitraje tripartito, quedaba expedito el arbitraje de 1887, y creía conveniente para ambos países solicitar del Rey de España el envío de un Comisario Real, con el objeto de estudiar en Quito y en Lima los documentos que encierran los archivos respectivos, recoger en su mismo centro todas las informaciones precisas y apreciar los altos intereses que envuelve la controversia. De esta manera, agregó el Sr. Ministro del Perú, podemos tener la convicción de que el fallo de Su Majestad no pecaría por falta de informaciones de toda especie.»

Convenido en ello, se celebró el respectivo protocolo, en cuya virtud fué á Quito y á Lima el Sr. Comisario regio D. Ramón Menéndez Pidal.

Lo que no consta en el protocolo es el real objeto que los negociadores habían tenido en cuenta, ni fué posible constase, dado el carácter de precausiva reserva que creyeron entonces necesario dar á ese convenio.

Fuí informado oficialmente por mi Gobierno de que, á indicación del Sr. Ministro del Perú en Quito, y con el plausible objeto de procurar que el fallo arbitral correspondiese á los

intereses de cordialidad de los dos países, se procuraría llegar á un acuerdo conciliatorio y privado, conseguido el cual, se informaría de él al Comisario regio, para que éste, dándolo á conocer á su vez al Real Árbitro, expresara á S. M. que, por el convenio y avenencia así acordados, los dos Gobiernos le pedían que la línea que fallase fuese la misma en que cordialmente habían llegado á ponerse de acuerdo.

El Sr. Ministro del Perú había manifestado que se acordaría una línea de demarcación sobre la base de que en poder del Perú quedasen Túmbez, Jaén é Iquitos.

El loable propósito de los negociadores de concurrir á una amigable solución no tuvo efecto, por cuanto el Sr. Ministro del Perú en Quito, al recuerdo que el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador le hizo el 4 de Febrero de 1905 de este real objeto de la presencia del Sr. Menéndez Pidal en Quito y Lima, dijo que no había ofrecido nada al respecto, ni que le era dable señalar línea alguna, línea que sería señalada por el Real Árbitro, bastando, entretanto, expresar que el Perú accedía á que el Ecuador fuese potencia amazónica, fin para el cual prescindiría de sus títulos.

Visto que ante el Comisario regio no se lograba lo que se había previsto al llamarlo á América, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador expresó justa y decididamente que el Ecuador vendría al arbitraje pactado.

En tal situación, el Sr. Comisario regio discurrió sobre que creía conveniente para las cordiales relaciones del Ecuador y del Perú, evitándose la tirantez del fallo en pleno derecho, se idease una fórmula que proporcionara al laudo una flexibilidad que evitara sentimientos de hostilidad, fáciles de surgir de una sentencia arbitral de derecho extremo.

De aquí nació, después de examinadas varias fórmulas, la acordada en los términos del acta de 6 de Febrero de 1905, que ya se ha copiado.

Por si mi memoria me fuese infiel, acudo al informe que indudablemente habrá dado al respecto el Sr. Menéndez Pidal al Real Árbitro sobre las gestiones de que fué encargado para Quito y Lima.

En conclusión, la defensa ecuatoriana expresa nuevamente

que no ha presentado «ningún borrador de una fórmula sin firma», porque no podía fincar triunfos en lo anónimo, ni pretender obligar á la representación del Perú á responsabilidades que no ha contraído con borradores anónimos. Quede, pues, en el *Memorándum final*, que no es para ser recogido aquí, aquello de que «toda insinuación á este respecto sería una falsedad y una impostura».

IV

Delimitación.

20. Este capítulo se dedica á un inútil esfuerzo, el de pretender sostener la Cédula de 1802, que, según hasta la saciedad se ha demostrado, ausente de las conferencias del tratado de 1829, y rechazada en el protocolo Mosquera-Pedemonte, no puede ser ahora traída al debate.

Es, pues, innecesario detenerse en este punto, y me limitaré solamente á rectificar algunas erróneas apreciaciones geográficas sobre parte de las regiones orientales.

Macas.—Es preciso hacer constar que, convencido el *Memorandum* de que no puede jamás, ni aun por mera discusión, ni aun acogiéndose á la Cédula de 1802, pretender incluir entre sus territorios por título alguno el territorio de Macas, prudentemente se abstiene de hacerlo. Ni podía ser de otro modo, pues por más indolente que sea á lo que de sí da la verdad histórica, no podía olvidar lo que al respecto tiene advertido el ministro peruano, Sr. García. (*Memoria reservada; VÁZQUEZ, Exposición, pág. 510*) en estos términos:

«Pudimos abrigar esperanza, y la tuvimos, en efecto, muy fundada, de que Macas formara parte del Gobierno de Maynas, hasta que encontramos una Real Cédula de 1772, treinta años antes de la de 1802, que ya no puede dejarnos esa ilusión. Según esa Real Cédula, Macas era y siguió siendo un Gobierno distinto de los de Quijos y Canelos... Á mayor abundamiento, podemos citar las relaciones de Gómez de Arce, Requena y Calvo, Gobernadores de Maynas, para probar *que no incluyeron nunca en los términos de su jurisdicción* los pueblos del Gobierno de Macas. *Menos puede considerársele incluido en el Gobierno de Quijos, como sostenemos en el Alegato...* Hasta el ex-

ceso queda probado, pues, que ni en una ni en otra forma fué el Gobierno de Macas comprendido en la agregación ordenada por la Cédula de 1802, y que, por consiguiente, *sobre esta parte de la región oriental ningún título podemos alegar.*»

Los ríos Bobonaza y Pastaza correspondían á la jurisdicción de Macas. «Pasando por Patate al pie del páramo, se va á salir á Canelos, cuyo país atraviesa el río Bobonaza, que, desaguando en Pastaza, *uno y otro de la jurisdicción de Macas, siguen unidos* hasta llegar al Marañón.» (JORGE JUAN Y A. DE ULLOA, *Relación histórica del viaje á la América Meridional hecho de orden de S. M., etc.*, lib. VI, cap. V, primera parte, t. II, 1748, página 503.)

¿Por qué, pues, aun dado que pudiese el Perú alegar la Cédula de 1802, incluye dentro de los territorios á que cree se refiere, aquellos que por propia confesión peruana (documentada como está la del Sr. García) no pueden incluirse en los de la Cédula?

Lo explica el Sr. García, refiriéndose luego á igual exageración del *Alegato* peruano, respecto de los territorios del Norte: «*Porque creyó conveniente exagerar nuestro derecho para dejar que el Árbitro se encargara de reducirlo á sus justos límites.*» (VÁZQUEZ, *ibid.*, pág. 513.)

Quijos.—Intencionada es la pretensión del *Memorándum* de limitar *hoy* cuanto puede la extensión de Quijos, pues asegura «que el territorio de Quijos no llegaba sino á la confluencia del Napo y del Coca».

Véase la autorizada aseveración de Montúfar y Frasco en su «Razón sobre el estado y gobernación política y militar de la jurisdicción de Quito en 1754». Después de enumerar los pueblos de Quijos, hablando de la extensión del territorio de las Misiones, lo lleva hasta las regiones intermedias entre el Napo y Putumayo. Dice en la página 141: «La misión que en aquel continente han establecido los Padres Jesuítas, y nominaron el río Napo, consiste en un territorio dividido en dos partes; abajo, á la derecha, bajando de Archidona, están este río y el de Curaray y á la izquierda, *entre el citado Napo y el río Putumayo hasta el Marañón, es todo de espesas montañas.*» (*Tres tratados sobre América*. Librería de Victoriano Suárez, 1894.)

Yaguarzongo.—«Los Jíbaros (dice el *Memorándum*), frecuentemente citados en todas las cédulas, se hallaban entre la cordillera y el Paute y formaban parte del Gobierno de Yaguarzongo.»

Como Yaguarzongo corresponde á Jaén, quiere hoy el *Memorándum* limitar cuanto sea posible su extensión, determinándola por el hecho de haber existido una sección de los Jíbaros entre la cordillera y el *Paute*. Pero el más ilustre de los misioneros historiadores del Marañón español, el Padre Chantre y Herrera, muestra que los Jíbaros no estaban sólo entre la cordillera y el Paute, sino mucho más al Sur y Sudoeste. «En este año de 67, dice, habitaba un gran golpe de Jíbaros las orillas del río *Morona*, otro tenía su asiento en las cercanías del río *Santiago*, vivían algunas parcialidades sobre el río *Guazaga* y se habían establecido otras entre el *Morona* y el *Pastaza*.» (*Historia de las Misiones de la Compañía de Jesús en el Marañón español*. Madrid, 1901, pág. 576.)

Es de sospecharse que, temiendo el *Memorándum* que en el fallo se hagan compensaciones, se haya impuesto la labor de rebajar, como le es deseable, la extensión territorial de las regiones que tal vez cavila puedan señalarse al Ecuador. Limitándolas, reduciéndolas cuanto se lo permita su esfuerzo, acaso verá manera de que se dé lo menos posible al Ecuador en las compensaciones previstas por el acta de 6 de Febrero de 1905.

El *Memorándum* cita la autoridad del *Mapa de la América meridional* de Cano y Olmedilla para decir que el territorio de Quijos no llegaba sino á la confluencia del Napo y el Coca. No ha recorrido bien esta carta geográfica, pues la línea que ésta traza está más abajo de dicha confluencia.

Pero como el *Memorándum* proclama que ese mapa tiene carácter oficial y lo aduce como prueba, ya no puede rehuir los datos que este documento suministra á favor del derecho ecuatoriano, en corroboración, no sólo de la demanda que hoy el Ecuador ha limitado á los términos del Protocolo de 1830, sino de los de la primeramente presentada, y aún á mucho más; pues el mapa citado da la división de los *Reinos*, como dice, de Nueva Granada y el Perú, con una línea que parte de la derecha del Túmbez en el Pacífico hacia Huancabamba, cruza este río al Sur

para tomar el río Chota, y seguir con éste al Marañón y dejando luego el Marañón avanza al Sur de este río.

El Perú mismo acaba, pues, de probar de este modo que, independientemente del Tratado de 1829, según este mapa de *carácter oficial*, desde Túmbez por Huancabamba y muy al Sur del Marañón, corre la línea divisoria de los Reinos de Nueva Granada y el Perú. ¿Qué más quiere el Ecuador en su defensa?

El tratado del Ecuador con Colombia.

21. Dice el *Memorándum*: «Tiene tan poca confianza el Ecuador en su derecho, que ha firmado un tratado con Colombia, en el que conviene, para el caso de triunfo, en ceder á Colombia los territorios á la izquierda del Napo; cesión que jamás habría hecho si abrigara la más ligera esperanza de éxito. Su único objeto ha sido buscar la cooperación de Colombia en el litigio.»

Empezando por esto último, si tal hubiera sido el objeto del Ecuador, antes del arbitraje hubiera arreglado sus diferencias con Colombia. Muy anteriormente á la convención ecuatoriano-peruana de arbitraje de 1887, el Ecuador y Colombia, desde su tratado de 1856, se deben, como coherederos de la antigua Colombia, cooperación recíproca para mantener la integridad territorial primitiva que les corresponde.

Si el Ecuador ha hecho una transacción con su coheredera Colombia, el deudor de estos dos coherederos no tiene por qué celar el fraternal arreglo que el Ecuador y Colombia hagan entre sí para terminar sus respectivas pretensiones dentro del derecho heredado; tanto menos, cuanto el Ecuador, con su tradicional honradez, apenas celebrado ese arreglo, se apresuró á comunicar al Real Árbitro que suspendía la aprobación hasta que S. M. hubiese fallado el pleito ecuatoriano-peruano.

Como la *Memoria* del Perú ya se ha esmerado en dibujar lo menesteroso de la situación del Ecuador y su imposibilidad de atenderla, y á ponderar compasivamente el mal que le sobrevendría de darle lo que es suyo, hoy se agrega á estos rasgos otro, el de la prodigalidad; pero de una prodigalidad que con urgencia se delata, diciendo que lo que el Ecuador ganase á la izquierda del Napo «sería para Colombia».

No es la designación genérica y absoluta «izquierda del Napo», que emplea el *Memorándum*, la que ha de calificar el arreglo particular de transacción de los dos coherederos colombianos. Según el art. 1.º del tratado ecuatoriano-colombiano, á que me refiero, la línea de frontera desde el Amazonas hacia arriba empieza en la desembocadura del Ambiyacu, en dicho río, de modo que siguiendo una línea intermedia entre el Napo y el Putumayo, quedaría, respecto de Colombia, asegurada para el Ecuador, además de la orilla izquierda del Napo hasta el Amazonas, toda la expresada zona intermedia.

No es, pues, aquello vago y absoluto de «los territorios á la izquierda del Napo», que dice el *Memorándum*, para que en momentos de expedirse el fallo se tienda á ofuscar el criterio arbitral.

El Perú en su *Memoria* (t. IV, pág. 153) advierte al Real Árbitro que, si se satisfacen los derechos del Ecuador, éste entregaría territorios á los ingleses (VÁZQUEZ, *Epílogo peruano*, página 101); en el *Memorándum*, que á los colombianos. Gentil discusión, que no favorece á quien, para defenderse, no le queda más recurso que el de delatar que el acreedor, al recobrar lo suyo, no puede hacer de lo suyo nada de lo que sea potestativo en cuanto á disponer de ello.

El Perú detenta territorios que, con un mismo título, le demandan los coherederos Ecuador y Colombia; y del avenimiento de ellos entre sí y del *modus vivendi* de Colombia con el Perú, hasta que se resuelva el litigio colombiano-peruano, ¿qué deduce el *Memorándum*? Que el Ecuador y Colombia desconfían de su derecho.

De modo que la desconfianza es la oblación que ha ido desde el Ecuador, por Colombia, hasta el Perú; desconfianza del Ecuador (tratado con Colombia), desconfianza de Colombia (*modus vivendi* con el Perú), y todo esto, para beneficiar al Perú, un óbolo devoto ante el señorío de la risueña detentación peruana.

¿Por qué, con igual lógica que la del *Memorándum*, no dedujeron las naciones colombianas que la desconfianza del Perú respecto de las regiones orientales le llevó á celebrar con el Brasil un tratado de límites lesivo de los derechos colombianos?

¿Por qué el Perú, que ve como vasallaje ante sí esa que llama *desconfianza* del Ecuador en sus derechos, y que, según el *Memorándum*, le ha llevado á hacer el último arreglo con Colombia: por qué el Perú, si no por desconfianza de sus pretensiones, ha ido á tratar con Colombia el *modus vivendi* en las regiones del Cotuhé?

22. Es preciso recomponer la historia diplomática del Perú, descompaginada por las labores de la defensa.

Dice la *Memoria* del Perú (tomo IV, pág. 126, edición Hijos de Hernández): «La nación que podía alegar algún motivo para atribuirse la representación de la antigua Colombia y para apropiarse los proyectos de Bolívar, es Colombia. Pues bien: su actitud constante prueba que no tiene confianza ni en esos proyectos ni en el tratado de 1829. Descontando de antemano el triunfo del Perú en el terreno del derecho, pacta con él un arbitraje de equidad y fija la línea de su posesión, conviniendo en un *modus vivendi* en el extremo oriental de Maynas, que divide la posesión del Putumayo en la desembocadura del Cotuhé.»

Original es y digno de tomarse en cuenta que en Madrid, á 1.º de Junio de 1906, reconozca la defensa peruana que la actual Colombia tiene algo por qué representar á la antigua, después de que, pendiente ya el actual arbitraje, la Cancillería del mismo Perú dijo á la Legación de Colombia: «El Gobierno peruano no sabe ni ha sido informado hasta hoy sobre cuáles sean las razones por las que Colombia ha pretendido tener cuestiones territoriales con el Perú desde 1830.» (ARANDA, op. cit., cap. III, pág. 490.)

Desconoce el Perú á Colombia como limítrofe, y luego con Colombia, la desechada, concierta un *modus vivendi*; pero luego proclama que este concierto es desconfianza de Colombia, y que el arreglo entre Colombia y el Ecuador es desconfianza de éste; sin reparar en que es el Perú mismo quien, con el cambio de táctica y contradicción de proceder con sus acreedores Ecuador y Colombia, va mostrando la incertidumbre de su posición en lo aleatorio de sus declaraciones oficiales.

Pero para que no falte la gran razón preferida por la *Memoria* y el *Memorándum*, la del compasivo utilitarismo, absol-

vedor de las responsabilidades peruanas, viene aquí, en variada frase, á repetir contra el Ecuador el sarcasmo que gasta el poder peruano contra el desvalimiento ecuatoriano: «El Ecuador ha vivido sin esos territorios desde que nació, sin ellos ha prosperado, y si, lo que es imposible, el Perú consintiera en dárselos, no podría utilizarlos»; que es lo mismo que decir al juez: «Absolvedme de responsabilidad porque mi acreedor es pobre.»

VI

Punto de vista ecuatoriano.

23. Como es la brevedad lo que procuro en estos ligeros apuntes, no me detengo en particularidades que la demanda del Ecuador tiene estudiadas ante S. M. el Árbitro.

Limítome á apuntar nuevas contradicciones en el *Memorándum*.

Niega que el Ecuador tenga derecho de pretender el territorio que le correspondía como Audiencia y Presidencia de Quito; y entretanto, en 1904 (ARANDA, op. cit., tomo V, pág. 969; VÁZQUEZ, *Exposición*, pág. 304), el Perú, por su plenipotenciario Sr. Villarán, aseguraba lo contrario, después de que otro plenipotenciario suyo, el Sr. García, en 1890 (*Memoria reservada*; VÁZQUEZ, *Exposición*, páginas 493, 94 y 95) daba valor á la Cédula de erección de la Audiencia de Quito, como título territorial del Ecuador.

Como *acto jurídico* alegable por el Perú, trae el bloqueo de Guayaquil por el general Castilla, bloqueo que llama *guerra de 1858*. ¿Acto jurídico ese injustificable abuso de la fuerza, condenado por *el mismo Perú*, esa tentativa fallida de imponer la Cédula de 1802?

Entonces no hubo guerra. El *Memorándum*, que rehuye los efectos de la guerra de 1829, quiere encontrar efectos jurídicos en el bloqueo de Guayaquil. En el *Epílogo peruano*, de Vázquez, páginas 130 á 145, está probado por los propios documentos peruanos que en 1858 no hubo esa *guerra* que hoy pretende el *Memorándum*. Singular es esta nueva contradicción: se niegan los efectos de la verdadera guerra de 1829, terminada por un tratado de paz aprobado por ambas naciones, y ley del litigio hasta el *Alegato* del Perú, y se invoca un simple bloqueo, terminado por un proyecto desechado por entrambas naciones.

La defensa peruana se duele en su *Memoria* (tomo I, página 221) de que el Ecuador haya alegado la victoria colombiana, de la que nació el tratado de 1829, cuando, obligada Colombia á la guerra provocada y llevada luego al territorio colombiano por el Perú, impuso las condiciones de la paz en el tratado de esa fecha. «Mientras haya que admitir, dice, la validez de los pactos impuestos por las armas, es preciso, por lo menos, tener el pudor de no pretender lo que hasta ahora nadie ha intentado: tratar de aumentar el valor de un pacto, evocando, y todavía falsamente, la acción de la fuerza que se supone ser su causa.»

Á tan grave acusación de falsedad con que á la demanda ecuatoriana obsequia al *Memorándum final*, ha de contestar el Perú mismo que en el campo de Girón suscribió el 28 de Febrero de 1829 lo siguiente: «Á consecuencia de la batalla de Tarqui, empeñada el día de ayer, en que ha sido destruída una parte considerable del ejército peruano, después de una bizarra resistencia», etc. «...Como Colombia no consentirá en firmar un tratado de paz mientras que tropas enemigas ocupen su territorio, se conviene en que, sentadas estas bases, se retirará el resto del ejército peruano al Sur de Macará», etc.

El Presidente del Perú, general Lamar, jefe del ejército peruano, ratificó así este convenio celebrado por sus comisionados: «Cuartel general en el campo de Girón, á 1.º de Marzo de 1829.—Ratificado á las siete de la noche de esta fecha.—José de Lamar.—Por orden de S. E., Mariano Castro.» (ARANDA, op. cit., III, pág. 198.)

¿Á quién ha de creerse en este dédalo de las contradicciones peruanas? ¿Á la historia, escrita en el mismo campo de batalla y documentada con publicaciones oficiales, ó á una dialéctica que en Madrid, al cabo de ochenta años, surge en mala hora invocando el *pudor*? ¿Ni qué es el pudor de la historia sino la verdad?

Jamás la defensa del Ecuador ha pretendido que la fuerza por sí cree el derecho; pero sí sostiene lo que es cierto, lo que hace la moral de la guerra, á saber: que cuando el derecho no puede satisfacerse ante su lesión, que á mano armada pretende un pueblo, el pueblo que así al vilipendio de su derecho ve

agregada la invasión, con su triunfo conseguido sobre el invasor y las condiciones con que concierta la paz, crea sobre el vencido verdaderos derechos que á la justicia del primitivo vínculo agregan su dolorosa consagración en una victoria.

Si Colombia hubiera sido la que, ofendiendo al Perú en sus derechos, hubiese llevado guerra al territorio peruano, la defensa ecuatoriana no se habría atrevido á canonizar las consecuencias de una guerra injusta, porque argumentación tal amenguaría la ética de la guerra y desfavorecería la moralidad de una defensa jurídica.

Pero para nuevo testimonio de contradicciones peruanas, la elegía de la *Memoria* sobre esa guerra provocada y perdida por el Perú en 1829, se empareja en el *Memorándum* con la proclama del *acto jurídico de la guerra de 1858*, guerra de la que el mismo jefe del *bloqueo*, Presidente del Perú, dijo que no era guerra, sino *misión y visita* (VÁZQUEZ, *Epílogo peruano*, páginas 130 á 145), *acto jurídico* aquel escandaloso bloqueo de Guayaquil por la escuadra peruana, condenado como injusto por la misma honorable conciencia del Congreso del Perú. (VÁZQUEZ, *Exposición*, páginas 247, 48, 49.)

Apelo á la conciencia del *Memorándum*, para preguntar si pudiera resignarse á decir mañana que fuese acto jurídico un injusto é inesperado bloqueo de alguno ó algunos puertos peruanos por la escuadra de alguna potencia más poderosa que el Perú.

Para terminar esta sección, ¿por qué pretende el *Memorándum*, á pesar de las Cédulas del siglo XVIII, tenidas en cuenta por Colombia y el Perú, sea la muerta Cédula de 1802 la exclusiva norma de la delimitación territorial de los antiguos virreinos, cuando asienta él mismo, refiriéndose á las *disposiciones del Rey de España*, que «ninguna fué dictada con el fin de que prevaleciera sobre las otras»?

VII

La tesis peruana.

24. Esta tesis se compendia en que «el pleito actual está reducido á delimitar las provincias colindantes», es decir, tales como colindan según la detentación peruana. Así, pues, el Ecuador no tiene sino que mendigar unos retales de linderos por allá por donde ha quedado algo sobrante de la detentación peruana; porque, según el *Memorándum*, en el Derecho internacional es «intangible la constitución real de los Estados»; lo que quiere decir para la tesis peruana, que en un litigio de derecho ha de respetarse la violencia del hecho que lo ha conculcado, y á esa violencia el juez ha de rendir homenaje, porque la detentación tiene derecho de imponerse y la víctima deber de callarse y resignarse ante fueros tan singulares.

No bastando al *Memorándum* esta arbitraria pretensión, y para hacer que la defensa peruana caiga en nuevas inconsecuencias, vuelve á una singularidad. La defensa peruana acepta del tratado de 1829 aquello de que los límites entre la antigua Colombia y el Perú han de ser los que antes de la independencia de éstos tenían los antiguos virreinos de Nueva Granada y el Perú. Pero como hoy dice «que el Ecuador se formó diez años después que el Perú», deduce que no puede pretender nada contra lo *intangible* de la vida peruana, desligada del principio reconocido por el Perú mismo, contenido en el tratado de 1829.

El Perú se independizó en 1821; luego, en 1831, se independizó el Ecuador. Si esto es así, ¿cómo sostiene el Perú en su *Memoria* con tanto esmero, para rehuir toda responsabilidad por él contraída, que el Ecuador se independizó en 1830? Algo es un año para que así se juegue con él por el Perú de la *Memoria* al *Memorándum*.

25. Nuevo tropiezo. Este Ecuador, nacido en 1831, «se formó,

dice el *Memorándum*, diez años después que el Perú, y gracias á su amistad y protección (la peruana), invocada en un tratado de alianza (el de 1832), que le sirvió de amparo contra las posibles amenazas de *Colombia*».

Según la *Memoria* del Perú, Colombia se disolvió en 1830 (t. IV, pág. 111). ¿Cómo *Colombia*, así desaparecida dos años antes, amenazaba en 1832 al Ecuador, á tal punto que el Perú tuvo que favorecerle con ese tratado de alianza de 1832?

No hay medio. ¿Subsistía ó no Colombia en 1832? Subsistía, según el *Memorándum*, que, como última publicación oficial peruana, debemos suponer es la mejor informada: luego en nombre de Colombia se acordó el protocolo Mosquera-Pedemonte en 1830, como lo sostiene el Ecuador.

¿No subsistía Colombia en 1832, cual en la *Memoria* sostiene el Perú? Entonces, ¿cómo esa Colombia cadáver amenazaba al Ecuador, y tanto, que movió á compasión al Perú para ampararlo con su alianza de 1832? (1).

27. El Perú, para deshacerse de las obligaciones que le impone el tratado de 1829, lo da como insubsistente por haberse celebrado el de 1832.

El Ecuador, en su *Exposición*, capítulo V, ha demostrado que, aun subsistente el tratado de 1832, no se alteraba el de 1829, pues al decir que *hasta* que se celebre un nuevo tratado se respetaría el *statu quo*, éste se hallaba resguardado desde 1829.

Adúcese como prueba de la insubsistencia del tratado de 1829 por las negociaciones del de 1832, el que al tratarse de celebrarlo, el plenipotenciario del Ecuador, Sr. Noboa, habló en 1832 de que se había disuelto la unión colombiana y de que no existía la antigua Colombia. Entretanto, se omite apreciar cómo incessantemente desde después de la misión Noboa, que en el Ecuador dió por resultado el hecho de que *no se canjease* el tratado de 1832, hasta hoy, el Ecuador ante el Árbitro ha reclamado el tratado de 1829 como ley del litigio (2).

(1) Con documentos históricos se ha probado por el Ecuador que sólo en 1832 se disolvió definitivamente la unidad colombiana. (VÁZQUEZ, *Eptlogo peruano*, páginas 48 á 67.)

(2) El tratado de 1832, como se ha demostrado (VÁZQUEZ, *Exposición*, capítulo V), no se canjeó con sus ratificaciones. El acta de canje, la recíproca

Si de Larrea y Loredó se dice que en el protocolo de las conferencias previas al tratado de 1829 no empeñó con su palabra al Gobierno peruano, ¿por qué no se tendrá igual lógica con las palabras de Noboa, tanto más, cuanto, por terminantes que hubiesen sido sus palabras no podían ellas por sí solas dejar sin vigor un Tratado solemne?

¿Alguna vez se ha dicho en Derecho internacional que un tratado público solemne, concierto de dos voluntades, pierde su fuerza porque sólo una de las partes diga que no existe ese tratado? ¿No es menester para esto que ambas partes, y con la recíproca seguridad de garantizarse un concurso unánime, dejen escrita la anulación expresa de un pacto?

¿Podría alguno de los distinguidos hombres públicos de España que intervienen en el estudio de este litigio, consignar entre los modos de extinguirse las obligaciones contractuales entre los Estados uno que dijese: «se extinguen por la voluntad de una de las partes», ó sustituir la condición del «mutuo desentimiento» con ésta: «la creencia que una de las partes tiene de que no subsiste la obligación»?

Crear anulado de este modo el tratado de 1829, ¿sería juzgar en derecho?

¿Y si en derecho ha de tomarse contra el Ecuador el concepto de Noboa sobre la ruptura de vínculos del Ecuador y Colombia, ¿no requieren derecho y justicia que se sobrepongan á ese concepto aislado y único las propias declaraciones oficiales del Perú hasta su propio primer Alegato, que sobre la vigencia del Tratado de 1829 se han reseñado en el número 8 de la sección I de este escrito? ¿Tan malaventurada suerte aguarda al Ecuador, que al Perú así confeso y reconfeso en sus propios do-

entrega, solemne y documentada, está rodeada de precauciones por el Derecho internacional, á fin de evitar que, sin la entrega recíproca de los ejemplares ratificados, por extravío, sustracción, etc., vaya á poder de un Estado una ratificación que aunque estuviese puesta por el otro, pudiera aún ser retenida en su Cancillería, mientras no se resolviese entregarla definitivamente. Tan trascendental es el canje de ratificaciones, que un Plenipotenciario necesita poder especial para ello, y antes se determinan tiempo y lugar para que se efectúen.

El Perú no ha podido presentar el acta de canje de ratificaciones del Tratado de 1832, por la sencilla razón de que jamás ha existido.

cumentos de Cancillería (VÁZQUEZ, *Exposición*, capítulo *Confesiones peruanas*) ha de absolverse, á pesar de la proclamación por sí mismo hecha de sus sinrazones y responsabilidades?

El Ecuador tiene depositada en el augusto Árbitro la más absoluta confianza.

VIII

La última palabra.

28. «El Perú repite, dice el *Memorándum*, que no se puede discutir su soberanía sobre las provincias reclamadas por el Ecuador. Ha aceptado un juicio de límites, pero no un juicio de reivindicación.»

Si el límite sigue á la propiedad, como la sombra al cuerpo, ¿cómo conceptúa el *Memorándum* que es factible señalar un límite mientras no se determina lo que ha de ser limitado? Si el límite es la circunscripción de la propiedad, ¿con qué derecho ó siquiera sombra de criterio advierte al augusto Árbitro que ha de señalar un límite, con tal que no se tome la licencia de inquirir previamente por dónde se lo ha de trazar?

Pero el *Memorándum*, convencido de la injusticia de su causa, accede, por fin, á que el Ecuador sea potencia amazónica. «*La soberanía absoluta sobre todo el curso del Marañón*, dice, desde su nacimiento hasta la frontera con el Brasil, lo considera el Perú un interés vital, cuyo menoscabo comprometería su honor y su independencia. Esperamos que esta convicción, compartida por todos los peruanos, será tomada en consideración, y que, prescindiendo de sofismas geográficos y coloniales, se resuelva la cuestión conforme á los principios amplios del Derecho internacional.»

El *Memorándum* concuerda en lo fundamental con la demanda ecuatoriana, pues pidiendo ésta como línea de frontera «el curso del Marañón ó Amazonas desde el Yavarí» (línea convenida ya en el protocolo Mosquera-Pedemonte), es evidente que el *Memorándum* de los Excmos. Sres. D. Mariano H. Cornejo y D. Felipe de Osma no deja al Real Árbitro otra cosa por resolver sino la preferencia entre la línea del Chinchipe ó del

Huancabamba para juntar la línea del Marañón con la desembocadura del río Túmbez en el Pacífico.

Una sola observación hay que hacer al respecto, y es que si el *Memorándum*, con las palabras «soberanía absoluta sobre todo el curso del Marañón», pretende que el Ecuador, fronterizo por la orilla izquierda, no pueda navegar ese río porque ha de quedar su caudal de propiedad absoluta del Perú, no parece que la justicia arbitral quiera alejarse del principio fijo é irrevocable que el Derecho internacional tiene consignado, á saber: que los ríos que dividen dos Estados son de común utilizables por los ribereños.

La *última palabra del Perú* está dada por sus Plenipotenciarios, y así complacido porque limiten sus pretensiones á la soberanía absoluta del caudal de aguas del Marañón, pretensiones que, conforme al Derecho internacional, serán indudablemente reducidas al uso común con el Ecuador, ribereño de la margen izquierda; me limito á recordar que, del Derecho internacional que, según el *Memorándum* y según lo instante de la demanda ecuatoriana, debe aplicarse á este litigio, el Ecuador se ampara á los siguientes rudimentales principios, que lo son también del Derecho común:

1.º Que el tratado de 1832, para sustituir legalmente al de 1829, debía: primero, haberlo expresado ó contener estipulaciones absolutamente contrarias á las de éste; y segundo, haberse canjeado, según las prescripciones del Derecho internacional.

2.º Que los convenios, tratados, contratos, etc., forman un todo correlativo que no es lícito descabalar aceptando una parte y desechando otra, como el Perú pretende respecto del tratado de 1829.

3.º Que los contratos celebrados por quienes fuesen, individuos ó naciones, se han de ejecutar *bona fide*.

4.º Que toda convención, en lo que sea de explicarse, se explica por la intención de las partes.

5.º Que esta intención se testifica con los vestigios ó precedentes que han dejado los tratos previos á lo que se pacta.

6.º Que entre éstos, los escritos son los preferentes, y entre los escritos los que suscriben ambas partes.

7.º Que una convención que no conduzca á nada es un ente de razón, y jamás ha de interpretarse de modo que no produzca el resultado previsto.

8.º Que la economía de todo convenio es la normalización del derecho del que la dicta.

9.º Que en los tratados de paz el vencedor es el que los dicta.

10. Que la victoria se califica por el sometimiento del vencido á las condiciones con que se hace la paz.

11. Que la victoria no deja de surtir sus efectos sino por la reacción armada y triunfo posterior del vencido, ó por nuevas estipulaciones perfeccionadas.

12. Que la rebeldía del vencido que no se ha rehecho por las armas y pretende rehacerse con subterfugios de discusiones de antemano previstas para este efecto, lejos de favorecerle, ha de condenarle.

13. Que los pactos, además de por sus antecedentes, se explican ó interpretan por los actos posteriores de las partes contratantes.

14. Que cuando un deudor hace ofertas de transacción referentes á obligaciones contraídas en un pacto anterior, esas ofertas comprueban el reconocimiento del derecho materia de la transacción.

15. Que cuando la parte á quien menos conviene el vigor de

un pacto lo mienta como regulador del derecho consensual, esa mención es el reconocimiento del pacto.

16. Que cuando una de las partes se confiesa deudora y paga una deuda que consta especificada en un contrato, no le es lícito negar la existencia de este mismo pacto para amparar con la negativa el pago de otra obligación en él expresada.

17. Que cuando una de las partes ha dejado constancia solemne de confesar el derecho de la otra parte sobre la materia de la disputa, esta confesión hace fe contra la primera.

18. Que el juzgador no ha de prescindir de las leyes que se citan en el litigio.

19. Que aun, á falta de leyes, es su obligación aplicar las que existen sobre casos análogos, ó, á falta de éstas, ha de atenerse al Derecho natural y aun á la opinión de los expositores del derecho que en su uniformidad ó mayoría produzcan doctrina.

Madrid, Abril 30 de 1909.

Honorato Vázquez.